



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**El Derecho de recompensa o reembolso en el régimen
patrimonial del matrimonio y su reconocimiento en el
Derecho de Familia peruano**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Johny Cesar Cañote Chiroque

Asesor:
Dra. Claudia Cecilia Morán Morales de Vicenzi

Piura, julio de 2023



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Johny Cesar Cañote Chiroque, egresado(a) del Programa Académico de Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI 46894489

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
"El Derecho de recompensa o reembolso en el régimen patrimonial del matrimonio y su reconocimiento en el Derecho de Familia peruano"
El mismo que presento bajo la modalidad de tesis¹ para optar el Título Profesional² de Abogado
2. Que el trabajo se realiza en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., **identificado con DNI N°** Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
 - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., **identificado con DNI N°** Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. La asesoría del trabajo está a cargo de:
 - **Dra. Claudia Cecilia Morán Morales De Vicenzi**, identificada con DNI N° 07870968
 - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., **identificado con DNI N°** Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros, o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio físico o electrónico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 3 de julio de 2023



Firma del optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título de profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor

³ Idéntica a DNI, no se admite digital salvo certificado

Aprobación

La tesis titulada “El Derecho de recompensa o reembolso en el régimen patrimonial del matrimonio y su reconocimiento en el Derecho de Familia peruano”, presentada por el bachiller Johny Cesar Cañote Chiroque en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Claudia Cecilia Morán Morales de Vicenzi.



Directora de Tesis



Dedicatoria

Dedico esta tesis principalmente, al padre celestial, por haberme dado su bendición a lo largo de toda mi carrera, por ser luz en mi camino y darme la sabiduría, fortaleza para alcanzar mis objetivos.

A mi **padre Villavicencio Cañote**, por su amor incondicional y los sacrificios incurridos. Así como, por su constante apoyo a lo largo de mi vida.

A mi **madre Irma Rene**, mujer fuerte y luchadora que ha dado todo por y para mi crecimiento como persona, no has dejado que nada me falte y tus consejos han permitido que llegue hasta aquí. Te amo y nunca me alcanzará la vida para agradecerte todo lo que haces y de seguro continuaras haciendo por mí.

Ambos, son y serán mi ejemplo a seguir. Esta meta cumplida es gracias a ustedes.

A mi **hermano José Carlos**, por su apoyo y por cada palabra de aliento para nunca rendirme en la consecución de este objetivo.

A mi compañera de vida **Kateryne** y madre de mis hijos, **Álvaro de 5 años y Mateo de 4 meses, y a Romina**, quienes son lo más hermoso que Dios me ha enviado, y son mi alegría y mi motivo para seguir saliendo adelante.

A mi **abuelo José Alejandro y mi tía Gladys** fallecida hace 4 meses, quienes, aunque no estén físicamente presentes, sus enseñanzas y consejos siguen guiándome en todo momento de mi vida. Desde el cielo son esa luz que me da fuerzas para continuar.

A mi **abuela Rosa y tíos**, por acompañarme y apoyar cada paso que doy en la búsqueda de ser mejor persona y profesional.

A todos aquellos familiares y amigos que me acompañan y guían mi crecimiento académico y personal.

Agradecimientos

Mi especial gratitud a la Dra. Claudia Cecilia Morán Morales de Vicenzi, por su valioso apoyo y esfuerzo durante todo el proceso de elaboración y redacción de esta tesis. También le agradezco por su tiempo empleado para revisar y formular las correcciones, comentarios y sugerencias, sin los cuales no hubiera sido posible sacar adelante con éxito esta investigación.



Resumen

Toda sociedad y las personas que la integran mantienen vínculos económicos, por lo que, es inimaginable la existencia de una familia sin patrimonio y menos sin bienes.

En atención a ello, el Derecho de Familia regula diversas relaciones jurídicas en las que están incluidas las económicas, tales como el régimen de bienes, que incluye el estudio de la sociedad de gananciales y el de separación de bienes, denominado generalmente por la doctrina como régimen patrimonial del matrimonio, siendo este el punto de partida de la presente investigación.

Una de las instituciones con trascendencia económica y que forma parte del Derecho de Familia, es el matrimonio como comunidad de vida que conlleva a una exigencia legal de un régimen patrimonial, que determine el destino, la propiedad y administración de los bienes que existen en el marco de una relación marital.

El matrimonio como acto jurídico, establece una relación jurídica matrimonial entre los cónyuges, dando origen a lo que en doctrina denominan, de manera general, “efectos civiles”, de tipo personal o extrapatrimonial y patrimonial o económico, dentro de esto último se encuentra el régimen de bienes. Esto se traduce en un cúmulo de deberes y derechos referentes a la comunidad de vida y otros con proyección económica.

El presente estudio, se dirige en lo relativo al efecto económico que surge del matrimonio. Es común que, entre los consortes se utilicen y dispongan de los bienes, privativos o sociales, a fin de satisfacer las necesidades propias o de la comunidad conyugal y que, a su vez, con ello se pueden generar cargas y obligaciones pecuniarias exigibles entre sí y frente a terceros.

Teniendo que la gestión de los bienes durante el matrimonio permite la interacción entre las masas propias y sociales mediante una suerte de “préstamos” de una a la otra o viceversa, la problemática de la tesis se centra en el denominado “derecho de recompensa” y su aplicación en los sistemas patrimoniales.

Las recompensas o reembolsos, surgen con motivo de los aportes realizados para la adquisición o mejora de bienes propios y sociales o cancelación de deudas. Por lo tanto, son créditos o deudas que existen entre el caudal privativo de cada cónyuge y la masa social o viceversa. Lo que se busca es que, ante las inversiones efectuadas por cada uno de los consortes o la masa de gananciales en el transcurso del régimen patrimonial, no vean perjudicados o beneficiados sus haberes a costa de otro. En definitiva, su fundamento es evitar el enriquecimiento sin causa.

Es por ello que esta investigación tiene por finalidad explicar la recompensa en el ordenamiento jurídico peruano como una figura que tiene lugar en la liquidación del régimen matrimonial, por lo que, será descrita a partir de la escasa referencia que tiene en la legislación peruana y el

tratamiento que de ella se ha realizado en países como España, Francia, Chile y Argentina. En dicho contexto, se planteará la necesidad de su regulación en el Derecho Civil Familiar patrimonial peruano.



Tabla de contenido

Introducción.....	15
Capítulo 1 Aspectos generales del derecho de familia	17
1.1 Definición del régimen patrimonial del matrimonio	17
1.1.1 La relación jurídica matrimonial.....	17
1.1.2 Concepto de régimen patrimonial.....	19
1.1.3 Los dos modelos relativos al régimen patrimonial del matrimonio: sociedad de gananciales y separación de patrimonios	21
1.2 Principios del régimen patrimonial.....	23
1.2.1 Principio de interés familiar.....	23
1.2.2 Principio de igualdad entre los consortes.....	24
1.2.3 Principio de autonomía de la voluntad en el matrimonio	26
1.2.4 Principio de publicidad	28
Capítulo 2 La sociedad de gananciales.....	31
2.1. Naturaleza de la sociedad de gananciales	31
2.2. Definición de sociedad de gananciales	35
2.3. Elenco de bienes privativos y bienes gananciales. Reglas y principios.....	38
2.3.1 Reglas de aplicación para la continuidad del régimen de gananciales	38
2.3.2 Principios para la calificación de los bienes	40
2.3.3 Bienes propios.....	42
2.3.4 Bienes sociales	43
Capítulo 3 Las recompensas en la doctrina y jurisprudencia.....	45
3.1 La figura jurídica de la recompensa en la doctrina y en las legislaciones comparadas	45
3.1.1 Definición de las recompensas.....	45
3.1.2 Supuestos en los que tiene lugar la recompensa	50
3.1.3 Momento en que se otorga la recompensa.....	54
3.1.4 Forma de otorgar la recompensa.....	57
3.2 Necesidad de regulación en el ordenamiento jurídico peruano	65
Conclusiones	69
Lista de referencias	71

Lista de tablas

Tabla 1	Bienes propios	43
---------	----------------------	----



Introducción

La existencia del matrimonio como comunidad de vida conlleva a una exigencia legal de un régimen económico que sustente la colaboración de los esposos en la vida matrimonial. A partir de esto, el Código Civil en su artículo 295 regula el régimen patrimonial de separación de patrimonios y el de sociedad de gananciales.

Teniendo en cuenta la importancia de entender el sistema económico que rige la sociedad conyugal, y a su vez la implicancia en este de los bienes sociales y propios, el presente estudio se enfoca en el denominado “derecho de recompensa” en los sistemas patrimoniales del matrimonio.

Se debe aclarar que, desde nuestro sistema civil no se encuentra regulado expresamente esta recompensa o más propio el reembolso al cónyuge que aporte fondos propios para pagar las deudas personales del otro, que se origina, al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales y, esto porque las mismas están proyectadas para recomponer la integridad del conjunto de los bienes propios de los cónyuges.

Es por ello que esta investigación tiene por finalidad explicar la recompensa en el sistema jurídico peruano como una figura que tiene lugar en la liquidación del régimen matrimonial por lo que será descrita a partir de la escasa referencia que tiene en la legislación peruana y el tratamiento que de ella se ha realizado en países como España, Francia, Chile y Argentina. En dicho contexto, se planteará la exigencia de su ordenación en el Derecho Civil Familiar patrimonial peruano.

En ese sentido, el primer capítulo, contendrá los aspectos generales del derecho de familia, por lo que se abordarán los temas de la definición del régimen patrimonial del matrimonio, los modelos y los principios del régimen patrimonial. En el segundo capítulo de esta investigación la sociedad de gananciales es la figura a ser analizada por lo que se abordará su definición, las reglas de aplicación para la continuidad del régimen de gananciales, así como los principios para la calificación de los bienes y la distinción entre bienes propios y sociales.

En el tercer capítulo la figura de la recompensa será analizada teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia a través del derecho comparado. En ese sentido, se hará referencia a su definición, los supuestos en los que tiene lugar, el momento de su otorgamiento, la forma de otorgarlas, procediendo a continuación a sustentar la necesidad de regulación que en el ordenamiento peruano se tiene.

La metodología que se empleó fue cualitativa por lo que se utilizó el método dogmático para a partir de las construcciones doctrinales generar un marco teórico que permita entender la figura jurídica de la recompensa, lo que se complementará con la aplicación del análisis

referido a la normativa nacional y extranjera, así como con el empleo del método hermenéutico, pues se indagó el sentido de la disposición legal, determinando su contenido y alcance efectivo para precisar su extensión y la posibilidad de su aplicación ya que orienta a dar el significado.



Capítulo 1

Aspectos generales del derecho de familia

1.1 Definición del régimen patrimonial del matrimonio

Parto del hecho de que el matrimonio es una de las realidades de carácter social y jurídica, más relevante del Derecho de Familia y, esto por el conjunto de efectos que genera desde el lado personal al económico, así, el derecho no es ajeno a esta situación, y genera una regulación especial que envuelve a los negocios jurídicos, en donde, participa la sociedad conyugal.

El régimen patrimonial del matrimonio, involucra dos aristas: a) el régimen general que incluye la obligación alimentaria, lo sucesorio, las aportaciones al sostenimiento del hogar, las cargas de la familia (como educación y alimentos), obligaciones sociales y el menaje habitual del hogar; y, b) el régimen de bienes, donde se encuentra los regímenes patrimoniales como lo son la sociedad de gananciales y la separación de bienes. Es a este último donde incidirá la presente investigación (Varsi Rospigliosi, 2012).

Resulta importante señalar, además que el régimen de bienes, denominado generalmente como régimen patrimonial del matrimonio, se encarga de establecer los parámetros para guiar los vínculos de carácter económico entre los esposos y, por ende, los bienes que conforman la vida conyugal y familiar. De igual forma, es conveniente recordar que, la realización del acto jurídico matrimonial no sólo produce efectos de carácter personal como los deberes, a cuyo incumplimiento se puede desencadenar una solicitud de divorcio o separación de cuerpos, sino que, también otros de carácter patrimonial, producto de las relaciones jurídicas que, como sociedad conyugal han originado los consortes a lo largo su vida juntos.

1.1.1 *La relación jurídica matrimonial*

Para conceptuar el régimen patrimonial debo remitirme al matrimonio, institución que de acuerdo a la doctrina tradicional es un acto jurídico. Un autor europeo¹ considera al matrimonio como una unión concertada de un varón y una mujer de por vida, cumpliendo determinadas exigencias legales y destinado a producir una plena comunidad de vida. Mientras que en el Perú², otro jurista sostiene que la palabra matrimonio puede tener tres significados, en un primer sentido, se puede entender al matrimonio como acto de celebración, en uno segundo como un estado que para los contrayentes deriva de ese acto y por último, un tercero que es la pareja formada por los cónyuges.

¹ Lo sostiene Diez Picazo, L., & Gullón, A. (1997). Sistema de Derecho Civil (Vol. IV). Madrid: Tecnos.

² Es lo afirmado por Plácido Vilcachagua, A. (2001). Manual de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica, lo cual compartimos.

Como acto jurídico el matrimonio debe cumplir un conjunto de requisitos. En este sentido, el artículo 140 del Código Civil, además de la concurrencia de los elementos propios para su configuración como tal, se debe tener en cuenta otros elementos, como la existencia de sujetos contrayentes de sexo opuesto, que estén exentos de impedimento matrimonial, a su vez, no exista entre estos vínculos parentales, salvo aquellos supuestos establecidos por ley; y, que la manifestación de los esposos sea voluntaria y dirigida al establecimiento de una vida común.

Así mismo, la actividad pública establece otros requisitos para que este acto jurídico se considere válido, como es el caso de que sea celebrado por un funcionario público y que sea anotado en el registro correspondiente con la finalidad de darle publicidad al nuevo estado y obtener eficacia ante terceros.

En ese sentido, el matrimonio debe cumplir los requisitos antes mencionados, y da lugar a una relación jurídico matrimonial que se origina entre los cónyuges. Ésta se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, en este caso el peruano y, está sustentada en un conjunto de principios que atañen a la conservación, protección y promoción de la familia como institución primordial de la sociedad, y que informan el ordenamiento jurídico de los elementos necesarios para delimitar el contenido de este tipo de relación jurídica.

Dicha relación jurídica concierne entonces, al desenvolvimiento del vínculo creado por el matrimonio y que da lugar a una serie de obligaciones y derechos conjuntos y recíprocos entre los cónyuges. Por tanto, el término matrimonio no será utilizado únicamente para designar al acto creador de la unión conyugal (matrimonio como acto), sino también para representar al conjunto de deberes que el mismo impone (matrimonio como estado). De ahí que, y, considerando la complejidad de dicha institución, las consecuencias de la relación jurídica nacida de él son los efectos civiles, los cuales conviven con aquellos efectos personales originados de los derechos y obligaciones de los consortes y, con sus efectos patrimoniales o económicos (Arata Solís, 2011, pág. 16).

En este sentido, y atendiendo a los efectos de la relación jurídica matrimonial, estos deberes y derechos que surgen de la misma, se presentan desde dos vertientes: con naturaleza patrimonial y con naturaleza extrapatrimonial; puesto que, entre los consortes se envuelven deberes éticos, derechos y deberes que ayudan a configurar la sociedad conyugal. A su vez, se contiene en ella, el conjunto de derechos y obligaciones que se originan de las relaciones jurídicas patrimoniales que se dan entre los consortes, de manera individual o conjunta y, con terceros.

En suma, el matrimonio, como acto jurídico, origina entre los contrayentes una relación jurídica que implica un conjunto de derechos y deberes referentes a la vida en común y, también

con proyección económica. Dentro de este último ámbito, se ubica un régimen de patrimonio que conllevan a la administración de los bienes que conforman la sociedad generada a partir del matrimonio.

1.1.2 Concepto de régimen patrimonial

He señalado, que la relación jurídica matrimonial envuelve un conjunto de deberes y derechos patrimoniales -claro está también de los personales- pero, en este acápite nos interesa lo relativo al efecto económico que de ella surge. En este sentido, el estudio de los efectos civiles de la relación jurídica matrimonial es lo que contiene su régimen económico o patrimonial; los cuales, inciden ya sea entre los cónyuges o en sus relaciones con terceros. No hay que olvidar que, el Código Civil en su artículo 234, señala que, una vez celebrado el matrimonio, los esposos tienen en la casa conyugal autoridad conjuntamente con derechos y deberes y, por tanto, responsabilidades iguales.

Desde la noción de matrimonio como acto jurídico familiar fundamental y esencial, éste tiene efectos propios. Unos personales; otros, patrimoniales. Y, entre los efectos de las nupcias, se origina una situación patrimonial entre los cónyuges, de la que nacen relaciones pecuniarias entre ellos y de estos con terceros, que requieren una regulación legal. En ese sentido, se define a los regímenes patrimoniales del matrimonio como sistemas jurídicos que regulan no solo las relaciones patrimoniales entre los cónyuges sino también las que estos tengan con terceros (Plácido Vilcachagua, 2017).

Así, existen entre los cónyuges relaciones de carácter patrimonial, que se encuentran regidas por el régimen patrimonial del matrimonio por el cual hayan optado los consortes.

Hay quienes consideran que el matrimonio no existe sin régimen económico³. Este régimen patrimonial, doctrinariamente se define de varias maneras, como simplemente el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que provienen del acto conyugal, tanto en las relaciones de los cónyuges entre sí, como de estos con terceros⁴. Desde la doctrina nacional, los deberes y los derechos que se suscitan entre los esposos enmarcan moral y jurídicamente la conducta de estos en sus relaciones personales y las que conciernen fundamentalmente a la vida económica de la familia, a su mantenimiento y bienestar y que el Derecho no puede dejar de gobernar⁵.

La determinación del régimen patrimonial en el matrimonio importa porque se apoya en el hecho de que las relaciones de carácter económico que puedan surgir de él, se originan no

³ Como sostiene Lacruz Berdejo, J. (1989). *Derecho de familia*. Barcelona: Bosch.

⁴ Como lo define Castán Tobeñas, J. (1960). *Derecho Civil español, común y foral* (Vol. I). Madrid: Reus.

⁵ Como sostiene Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

sólo por los ingresos, sino principalmente por los gastos y las obligaciones asumidas por los cónyuges para el sustento de la familia. Así, la cuestión prioritaria de su elección radica en facilitar la determinación de los casos en que la actuación de uno de los cónyuges involucra no sólo a su patrimonio, sino también al del otro o, en su defecto al común.

El régimen patrimonial del matrimonio⁶ implica el siguiente conjunto de reglas:

- a) Los recursos y obligaciones que se consideran primordiales para sostener economía que la vida en familia demanda.
- b) El derecho reconoce a los cónyuges la autonomía privada suficiente para autodeterminar las reglas, aplicables a su régimen, por lo que podrán modificarlas, sustituir las o extinguirlas.
- c) Determinar con precisión lo concerniente a la asignación y calificación de los recursos con los que cuentan los cónyuges.
- d) En relación a las relaciones jurídico reales y obligacionales que se encuentren establecidas o las que se puedan generar con terceros, permite determinar la incidencia que el régimen tiene sobre ellas.
- e) Delimitación de las condiciones y consecuencias que supone la liquidación del régimen establecido.
- f) El establecimiento de las exigencias de formalidad y publicidad que permite a los esposos y terceros tener certeza respecto de las reglas que son aplicables, así como del contenido de las respectivas situaciones jurídicas en las que se involucran.

En síntesis, estos regímenes patrimoniales comprenden de manera esencial la regulación de la administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer matrimonio, así como los adquiridos con posterioridad, los de su propiedad, así como, lo relativo a la contribución del sustento de la familia, de la medida de la responsabilidad de los esposos por las obligaciones contraídas a favor de terceros, las causas de su disolución y el destino final de los bienes⁷.

En mérito a lo expuesto, el régimen patrimonial puede ser definido como el conjunto de relaciones jurídico-económicas que nacen con la celebración del matrimonio como acto jurídico, y que regulan la responsabilidad en la administración y propiedad de los bienes que aportan los cónyuges y los adquiridos con posterioridad a la celebración del mismo; así como, las obligaciones asumidas por los consortes, ya sea en las relaciones entre sí, y de estos con terceros.

⁶ Postura sostenida por Arata Solís, M. (2011). *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Lima: Gaceta jurídica, y que compartimos.

⁷ Según Plácido Vilcachagua, A, *los regímenes patrimoniales ...*, citado, p. 29.

1.1.3 *Los dos modelos relativos al régimen patrimonial del matrimonio: sociedad de gananciales y separación de patrimonios*

El matrimonio da lugar a efectos jurídicos o situaciones particulares de carácter patrimonial, ya sea, entre los mismos cónyuges o con terceros que, amerita regulación legal. Algunos sistemas jurídicos prefirieron que el régimen patrimonial del matrimonio se normativice en miras a dos modelos: la separación y la comunidad de los patrimonios.

La legislación peruana posibilita a los consortes la opción de elegir entre dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. En esta línea, el Código Civil, define a este último en su artículo 327⁸ como aquel donde cada cónyuge conserva en su totalidad la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, pero también le corresponden los frutos y productos de aquellos. Es decir, mantienen la propiedad de los bienes presentes y de los que adquieren durante el matrimonio, en este régimen y, además, administra, goza y dispone libremente de ellos y en lo que a deudas se refiere, se responde exclusivamente por las deudas que contrae⁹.

En este caso de separación de patrimonios, se exige escritura pública bajo sanción de nulidad y, esto lleva a que la inscripción registral sea una consecuencia de la solemnidad del acto. Por ende, la inscripción otorga seguridad a los terceros que, de buena fe y a título oneroso realicen negocios jurídicos con los cónyuges. Sin embargo, existe la posibilidad que, después de celebrado el matrimonio los esposos puedan variar el régimen patrimonial que eligieron sin necesidad de expresar causa.

Es dable afirmar que el régimen de separación de patrimonios tiene poca aplicación práctica en el Perú, ya que, la sociedad de gananciales es propia de nuestra realidad socio-cultural, más aún si es que la primera necesita ser elevada a escritura pública e inscrita en el registro personal, y que en algunos casos se torna en engorroso seguir ese camino.

⁸ Desde el derecho comparado, España acoge como régimen patrimonial del matrimonio, el de la sociedad de gananciales y, en casos especiales el régimen dotal; como excepcional y forzoso, el de absoluta separación de bienes. Así, los cónyuges tienen libertad de establecer sus reglas que regirán sus relaciones mediante capitulaciones matrimoniales. En este sistema el régimen patrimonial del matrimonio es dispositivo. Por su parte, el régimen italiano, regula las relaciones de carácter patrimonial mediante una ley la N° 151 del 19 de mayo de 1975 sustentada en el principio de igualdad jurídica y moral de los cónyuges; desde esta línea el artículo 143 señala que con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Esta ley introduce reformas importantes en el régimen patrimonial, así, si bien se mantiene la existencia de las convenciones matrimoniales, el régimen legal supletorio es el de comunidad de bienes, que puede llegar a ser variado mediante convención, pero de manera limitada. Se procede a eliminar el régimen dotal y el patrimonio familiar introduciéndose nuevas instituciones de derecho de familia como el fondo patrimonial y la empresa familiar.

⁹ Plácido Vilcachagua, A., Ob. Cit.

Fernández Revoredo (2013, pág. 180) sostiene que en la legislación peruana el régimen de sociedad de gananciales puede ser calificado como “más solidario y beneficioso, sobre todo para compensar, de algún modo, la asimetría conyugal”. Este régimen patrimonial del matrimonio ostenta un conjunto de caracteres que tienen respaldo legal en el Código Civil Peruano. Del artículo 295 del código acotado se puede desprender que se caracteriza por ser supletoria y, propia de la comunidad de vida por el solo hecho del matrimonio además de presumirse, a falta de escritura pública de separación de patrimonios dada por los cónyuges.

A su vez, prevalece en ella el aspecto personal sobre el económico. En consecuencia, siendo un régimen patrimonial, regula relaciones económicas, sin embargo, es inescindible y accesorio al matrimonio por lo que existe por él y para él (Almeida Briceño, 2008). Esta sociedad de gananciales no es una de tipo mano común, en vista a que los cónyuges no pueden disponer en solitario de los bienes que conforman dicha sociedad, ellos son dueños, pero una disposición libre e individual no es permitida, claro está, salvo los supuestos establecidos en el artículo 315 del Código Civil peruano. Por último, los sujetos de derecho son los consortes más no la sociedad de gananciales la cual tampoco se constituye en una persona jurídica.

Es conveniente señalar además de manera general, que el régimen de sociedad de gananciales regula aquellos bienes que pertenecen a cada consorte, pero también los sociales. Los primeros son aquellos que tenían antes de contraer nupcias, cada cónyuge, así como los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito, por ejemplo, una donación, herencia y legados. Los segundos, por su parte, son los obtenidos por cualquiera de los cónyuges a título oneroso, en donde también se incluye los frutos y productos de los bienes propios.

También, debo dejar claro que, todos los beneficios o rendimientos de ambos cónyuges que se incluyan en el concepto de bienes gananciales, se integran en un patrimonio social que les pertenece desde el mismo momento de su obtención, debiendo con ellos afrontar el pago del pasivo que corresponde. Sin embargo, hacer referencia a este pasivo ganancial evidencia que, si bien la sociedad de gananciales es el sistema económico matrimonial más común, no es el más claro en su funcionamiento a nivel práctico, ya que, plantea dificultades.

Por consiguiente, y ante lo dificultoso de las relaciones conyugales, especialmente, con los terceros acreedores, dan lugar a cuestionamientos que en muchas ocasiones la legislación no da razón legal y; sobre todo, porque, tan igual que en el sistema español, al carecer la sociedad de gananciales de personalidad jurídica, nunca podrá ser deudora, pero quienes sí lo son los consortes, ellos la vinculan con su actuación, pero a veces la ley permite que provisional o definitivamente, respondan también, bienes comunes, por deudas contraídas exclusivamente por uno de los cónyuges (López Peláez, 2020).

1.2 Principios del régimen patrimonial

Los principios que se dirigen a la regulación del régimen patrimonial se consideran como medios informantes del conjunto de normas que han de regular los intereses patrimoniales de los consortes. Por tanto, sirven de garantía entre las relaciones de los esposos entre sí como frente a terceros. Entre los principales se encuentran los siguientes:

1.2.1 Principio de interés familiar

Dentro de la sociedad conyugal toda administración de los bienes debe tener como finalidad rectora el interés familiar, independientemente del régimen económico por el que los cónyuges han optado para la regulación de sus actividades pecuniarias. En ese sentido, el gobierno de los bienes en el matrimonio debe responder a dicho interés así el ejercicio de la propiedad debe realizarse en armonía con el interés social (Plácido Vilcachagua, 2017, pág. 190).

En aras a la protección constitucional de la familia, este principio es el límite para suprimir aquellos actos de administración de los bienes que perjudican el patrimonio familiar evitando entonces el abuso del derecho que los cónyuges puedan realizar.

Legislaciones como la española y la argentina, a pesar de la crisis que padece actualmente la familia, enfatizan sobre este principio y por ello contemplan expresamente una limitación al derecho del cónyuge a disponer de sus bienes propios. Así, establecen que para enajenar o gravar el inmueble sobre el cual se ha constituido el domicilio conyugal, así como de los muebles de uso habitual de la familia, aunque tales bienes pertenezcan a uno solo de ellos, se requiere la intervención de ambos consortes.

Por ello, ante la oposición del otro esposo, es que, se admite, la enajenación del inmueble o de los muebles comprendidos en el menaje común del hogar, conforme el nivel económico del matrimonio, si el propietario asegura otro ámbito suficiente. Se agrega que la pretensión conferida aún después de disuelto aquel, se mantiene porque no cabe una sujeción a su frustración y la consecuente disolución, en el supuesto de hijos menores o incapaces que requieran de una vivienda. Por tanto, dentro del contexto de este principio, sin importar el régimen patrimonial, los bienes propios se gestionan, por cada cónyuge, es decir, cada cual conserva la libre administración de estos y puede enajenarlos o gravarlos, pero siempre en armonía con el interés familiar (Plácido Vilcachagua, 2017).

En Perú la protección del interés familiar es uno de los pilares del artículo 315 del Código Civil, que prescribe ante el acto de disposición de un bien extraordinario de la sociedad de gananciales, la intervención conjunta de ambos cónyuges, cuando la titularidad de dicho bien reposa en la sociedad conyugal, como acto de gestión de los bienes sociales. Esto trae como

consecuencia que la inobservancia de este requisito, constituye causal de nulidad, como se sostuvo en el VIII Pleno Casatorio Civil de 2019¹⁰.

1.2.2 Principio de igualdad entre los consortes

Como se sabe nuestro orden constitucional incorpora en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú el derecho a la igualdad ante la ley. Así, se reconoce que este derecho es de toda persona y, a su vez rige como principio fundante de todo Estado de Derecho. También dentro del contexto del Derecho Civil tenemos la ordenación de este precepto, en los artículos 3 y 4, del Código Civil peruano al señalar el primero, que toda persona tiene el goce de los derechos civiles, a menos que se halle dentro de las excepciones legales, y lo propio en el segundo que, reza que tanto el varón como la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

La aplicación del principio de igualdad en lo que respecta al régimen patrimonial del matrimonio implica la existencia de actos de coordinación de intereses, y, por ende, de subordinación de estos al cumplimiento de la subsistencia de la sociedad conyugal. Así, dentro del devenir matrimonial la existencia de un tráfico económico es necesario y evidente. Para esto, las normas que regulan dicho sistema en un inicio son internas, entre los consortes, cuya interpretación debe ir de la mano de la igualdad e independencia de los cónyuges (lo que se relaciona con el principio de autonomía privada), ahora desde la perspectiva externa claro está debe primar las reglas generales del tráfico jurídico (en donde juega importante rol el principio de publicidad).

En cuanto a la relación jurídica matrimonial, el principio de igualdad, en el Código Civil peruano impera en el artículo 234, el cual señala que tanto el marido y la mujer tienen autoridad, y los mismos derechos, deberes y responsabilidades dentro del hogar. Por tanto, a ambos cónyuges les corresponde la misma capacidad de goce y ejercicio de los derechos y deberes y, es que, en la norma mencionada no se hace diferencias entre los efectos personales y patrimoniales que surgen del matrimonio, por lo que esta norma rige también para el régimen patrimonial.

El artículo 292 del Código acotado es una clara manifestación de esa igualdad entre los cónyuges puesto que la sociedad conyugal podrá ser representada conjuntamente por los cónyuges, en un proceso judicial, siendo una norma de carácter procesal. Así mismo dicho numeral del código acotado, estableció que, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los consortes para las necesidades habituales del hogar, así como actos de

¹⁰ Ver Casación N° 3006-2015-Junín.

administración o de conservación, estableciendo con ello el compromiso de cada cónyuge por igual. Mostrándose además la igualdad en el caso de abuso de los derechos a que se refiere el Artículo citado, puesto que, no existirá trato preferente, y el Juez de Paz Letrado en la vía de proceso abreviado determinará el abuso denunciado.

Así mismo, el artículo 313 de la misma norma indicada remarca la igualdad que debe existir entre cónyuges ya que establece que les corresponde a ambos la administración del patrimonio social. Por lo tanto, respecto de los medios económicos y financieros con los que el matrimonio cuenta para su subsistencia, les corresponde a ambos, siendo esta la regla, empero cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes, regulando para ello la norma la responsabilidad civil subjetiva del cónyuge administrador que por dolo o culpa cause un daño al cónyuge inocente deberá indemnizarlo.

El artículo 315 del Código Civil señala que se requiere la intervención del marido y la mujer para disponer de los bienes comunes o gravarlos, siendo ésta la regla **para el caso de los actos de disposición de bienes sociales**, y además como elemento constitutivo necesario para la validez de dicho acto jurídico. Sin embargo, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Por ello, si de un bien social uno solo de los cónyuges dispone, sin la intervención del otro, conforme el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, **por ser contrario a una norma imperativa de orden público es nulo**, y este es el sentido del artículo V del Título Preliminar del Código acotado, conclusión a la que se llegó en el VIII Pleno Casatorio Civil de 2019.

Conforme a Rams Albesa (1992) la igualdad desde un marco de libertad y de plena capacidad de obrar ha supuesto, que cada cónyuge pueda gestionar directamente, sin intermediación del otro, en primer lugar y de forma principal, todos sus bienes y derechos privativos y ejercer su profesión u oficio con entera libertad sin requerir licencia del otro y sin poder oponer éste prohibición alguna. Claro está que, de la postura del jurista no debemos olvidar las normas que involucran desde el sistema civil los regímenes patrimoniales, es por eso que se sostiene que el tratamiento de la igualdad y de la libertad de los cónyuges, resulta siempre difícil y comprometido, en un régimen económico-matrimonial comunitario.

Por último, este principio se ve claramente en el régimen de sociedad de gananciales, ya que, la misma busca distribuir en ambos cónyuges las ganancias logradas durante la vigencia del mismo. Así las cosas, la igualdad para dicha sociedad, es una medida estricta y objetiva resultante de la comparación de títulos de los que la conforman respecto de los bienes que a ella pertenecen, sostiene Plácido Vilcachagua (2017) que, para los bienes sociales, el principio se

manifiesta en la gestión conjunta y en una igualdad cuantitativa o de cosa a cosa, que asegura la titularidad de ambos cónyuges, respecto de los bienes comunes, por lo que aquí se debe plasmar la reciprocidad en los cambios de la justicia conmutativa como expresión de la igualdad.

1.2.3 Principio de autonomía de la voluntad en el matrimonio

En este principio cobra importancia la vertiente de la libre estipulación, ya que, la autonomía privada, expresión jurídica de la libertad y de la dignidad inherente a toda persona sería la fuente de producción o, por lo menos, de determinación de la normativa que ha de regir los intereses patrimoniales de los cónyuges en el matrimonio (Arata Solís, 2011, pág. 69). Así, como es lógico este precepto de libre estipulación como manifestación de la autonomía privada, se deberá cotejar y determinar por las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, por lo que todo acto jurídico contrario a ello le es aplicable claramente lo señalado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano, por lo que se declarará su nulidad.

Clara aplicación de la autonomía privada se aprecia en el hecho que los cónyuges no están obligados a permanecer unidos para toda la vida, sino que, alegando y acreditando en el proceso una de las causales de divorcio contenidas en el artículo 333 del Código Civil, pueden finalizar el vínculo conyugal.

El principio de libre disposición o también, libertad de pacto según la doctrina española, incluye como manifestaciones de la autonomía de la voluntad, las siguientes: a) libertad de fijación del régimen económico, b) libertad en cuanto a su modificación y, c) libertad en cuanto a su contenido dentro de los límites establecidos por la legislación (Linacero de la Fuente, 2020).

Para esto, la regulación de la relación económica nacida del matrimonio, debe gobernarse por el principio de libre estipulación, así, al igual que lo considera Arata Solís (2011), nadie mejor que los cónyuges pueden determinar cuál es el régimen que encaja para el cuidado de sus intereses y es que la complejidad del estado matrimonial lleva a las partes a estipular libremente su régimen patrimonial. Es desde esta línea, que el artículo 295 del Código Civil peruano establece que de manera libre los futuros consortes pueden decidirse por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, antes de la celebración del matrimonio, y comenzará a regir al celebrarse el casamiento¹¹.

¹¹ En la legislación española propiamente en el artículo 1315 del Código Civil español, los cónyuges pueden elegir libremente el régimen económico que quieren para su matrimonio: en función de sus circunstancias personales, económicas, entre otras. Por ende, los cónyuges podrán decidir qué modelo de organización les

Esta facultad de que los consortes puedan elegir, entre el régimen de sociedad de gananciales o en su defecto el de separación de patrimonios, y a su vez, puedan sustituir el sistema patrimonial vigente, que regula el Código Civil peruano; demuestra claramente que el sistema nacional se sustenta en el principio de la autonomía privada, considerando claro está limitaciones en beneficio de ellos mismos y de terceros y, que se basan en la naturaleza especial del matrimonio como acto jurídico. Por tanto, si se habla de límites, ingresarían aquellos de carácter ético que surge de las relaciones jurídica - familiares que acompañan a las de carácter económico del matrimonio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha considerado que el matrimonio constituye un acto jurídico sui generis, que genera una serie de deberes y derechos de contenido moral y patrimonial, componente esencial del Derecho de Familia, por ello es que, a un acto de estas características, como es el de cambio de régimen patrimonial, no se puede pretender aplicar las normas generales de contratación, que tienen eminente contenido patrimonial¹².

En la doctrina comparada y, relacionado a este principio se encuentra el de necesidad. Por ejemplo, en la legislación y doctrina española se considera que no puede haber matrimonio sin régimen económico que lo normativice. Así, se destaca los artículos 1.316 y 1.435 del Código Civil español. A partir de la primera norma se destaca que: el régimen será el de la sociedad de gananciales a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces. Mientras que el art. 1.435-2 del código acotador, establece que existirá separación de bienes entre los cónyuges cuando en capitulaciones matrimoniales hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes (Blasco Gasco, 2013).

resulta más conveniente: “El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales”.

¹² Considerando sexto de la Casación N° 837-97 Lambayeque del 5 de noviembre de 1998. Sin embargo, la Corte Suprema también ha aplicado las normas generales de los contratos a las convenciones matrimoniales. Así, en la Casación N° 1345-98. Lima del 16 de noviembre de 1998 sostuvo que el artículo 1350 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma el consentimiento por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, estableciendo que los futuros cónyuges en cuanto al régimen patrimonial en el matrimonio, antes de la celebración, pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios y cuando lo hacen por el segundo deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad; por lo que solo se forma el contrato al cumplirse la formalidad y así, si la elección no consta en escritura pública no hay contrato y es nulo (Considerando primero y séptimo). De otro lado, la jurisprudencia española considera respecto al principio de libertad de pacto lo siguiente: “Res. DGRN 15 de julio de 2011 afirma: “El artículo. 1315 CC permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el Derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo, como expresión del principio de autonomía de la voluntad que también ha de regir en capitulaciones matrimoniales”. (Rs DGRN 25 julio 2011, 25 junio 2013). (Linacero de la Fuente, 2020, págs. 220-221).

A su vez, opera también en el caso de los regímenes patrimoniales, la presunción de sociabilidad y, esto supone que una vez que los consortes celebraron su matrimonio, todo lo que adquieran tendrá el carácter de común. En este sentido, a partir de la comunidad de vida, se presumen que los bienes habidos están destinados a ella, por lo que tiene una dimensión económica asociativa, que refleja la asociación espontánea de los cónyuges y evidencia esa solidaridad que del vínculo matrimonial surge.

1.2.4 Principio de publicidad

Como se ha señalado anteriormente la comunidad de vida que se origina entre los esposos genera y, en aras al cumplimiento de los efectos personales propios del matrimonio, intereses de carácter patrimonial y en ella se atenderá las contribuciones a las cargas del hogar que atañen a ambos cónyuges, por ejemplo, cuestiones de interés personal y de los hijos, gastos, entre otros en lo que involucra la organización y asignación de titularidades que corresponden a cada uno de ellos, así como la búsqueda del equilibrio de sus patrimonios. Por último, atañe al principio de publicidad, la responsabilidad que tienen frente a terceros, lo que llevará a identificar que patrimonio queda afectado por la actuación de los esposos.

Cuando se hace referencia a la publicidad de inmediato nos remitimos al registro que informa al régimen patrimonial del matrimonio. En este sentido, la publicidad registral tiene como finalidad el producir cognoscibilidad general, y como consecuencia, determinadas situaciones jurídicas puedan ser conocidas por terceros. Es decir, las personas tendrán la posibilidad de poder conocer, lo que demandará un actuar diligente, en cada uno de los agentes intervinientes en el tráfico jurídico (Arata Solís, 2011).

En relación con el régimen patrimonial del matrimonio, se le dota de publicidad mediante el registro y con ello tener la posibilidad de ser conocido por terceros. Se sabe, de cara a la necesidad de registro, que los contrayentes cambian de estado civil y, que la nueva situación a la cual se someten origina titularidades de bienes y de deudas que se generan por el tráfico comercial que puedan realizar como comunidad de vida. Por este motivo, los terceros que contratan con ambos cónyuges o con uno cualquiera de ellos tienen legítimo interés en conocer el régimen a que están sujetos, en la medida en que el régimen económico determina el ámbito de poderes dispositivos sobre los bienes y el ámbito de las eventuales responsabilidades contraídas¹³.

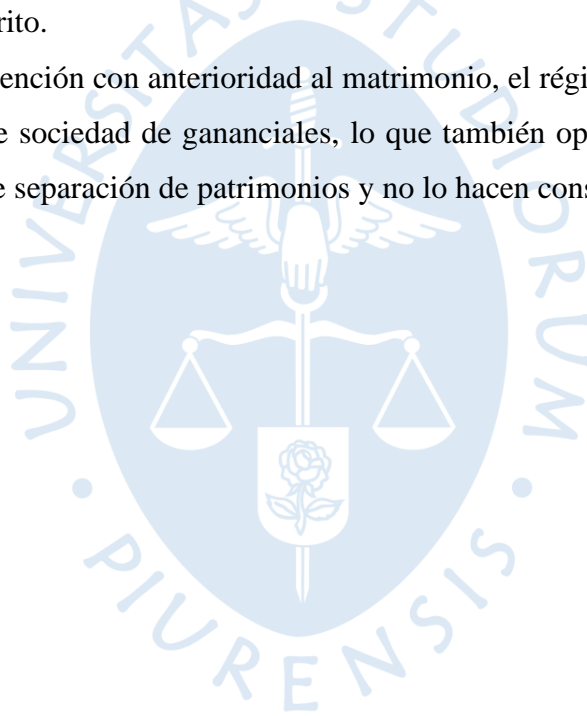
En el sistema normativo peruano, la aplicación del principio de publicidad se halla supeditado a la relativa rigidez que acoge el legislador, en donde, la autonomía de los consortes

¹³ Díez Picazo, L., & Gullón, A., Ob. Cit., p. 17.

se limita a elegir uno de los regímenes patrimoniales señalados por la ley. Así, el artículo 295 del Código Civil considera que, en el caso de que los futuros consortes elijan el sistema patrimonial de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, por ende, esta debe ser inscrita en registro personal para que pueda desplegar su efecto a terceros.

La formalidad antes descrita para el caso de separación de patrimonios es de carácter *ad solemnitatem*, y, por tanto, dicha formalidad es consustancial al acto y, ante su no cumplimiento, según lo prescrito por el artículo 140 del Código Civil sería inválido. Ahora, se advierte que, al no ser inscrito el régimen de separación de patrimonio, significa que su eficacia queda restringida al ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales entre los consortes; en consecuencia, para que lleguen a tener eficacia ante terceros, el acto de contenido en la escritura pública deberá ser inscrito.

Si no se hace mención con anterioridad al matrimonio, el régimen al cual se someterán los cónyuges será el de sociedad de gananciales, lo que también operará cuando los mismos expresan acogerse al de separación de patrimonios y no lo hacen constar en escritura pública.



Capítulo 2

La sociedad de gananciales

2.1. Naturaleza de la sociedad de gananciales

Celebrado el matrimonio, uno de sus efectos es el régimen patrimonial, y según lo previsto en el artículo 295 del Código Civil, puede ser el de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios. Sobre la elección de este último y ante la falta de escritura pública, regirá el régimen de gananciales, reconociendo su carácter supletorio, por lo que existe éste, a falta de voluntad explícita de los cónyuges.

En el ordenamiento jurídico peruano, no existe tal como si ocurre con la separación de patrimonios (artículo 327 del Código Civil Peruano), una definición del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, aunque si existe una mención asidua de la figura en el Código Civil de 1984, lo cual, ha traído consigo debates acerca de su concepción jurídica.

Al referirse a la expresión sociedad de gananciales, ésta tiene dos términos que la conforman, uno de ellos es *societas* (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y el otro, ganancial (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), lo que revelaría la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, que podrían ser las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio (Peralta Andía, 2002).

Echecopar García (1952) sostuvo que la llamada sociedad conyugal no es una de tipo civil ni mucho menos mercantil ya que carece de los elementos indispensables para su constitución, en el caso de esta última no hay *afectio societatis*, ni espíritu de lucro, en el entendido que no se contraen nupcias para los efectos de poner bienes en común ni con el objeto de obtener utilidades, pero tampoco puede confundírsele con el condominio porque hay bienes propios y comunes y no partes alícuotas. En esta sociedad cada cónyuge no administra una parte alícuota ni por separado puede enajenar su parte proporcional, ni tampoco pedir la división y partición como sucede en la copropiedad, pues incluso uno de los consortes puede disponer de los bienes sin el consentimiento de la otra, concluyendo que es una institución autónoma, pero *sui generis* que participa del condominio y de la sociedad, en cuanto hay bienes comunes y hay un administrador de dicho patrimonio.

En búsqueda de una delimitación jurídica de la sociedad de gananciales, antes de ofrecer una fórmula preliminar, se señala que no es una persona jurídica y aunque tenga algún rasgo de la sociedad tampoco es una de ellas. Una postura indica que dicha sociedad constituye un patrimonio en comunidad, puesto que no se confunde con el privativo de cualquiera de los

cónyuges y responde a la idea de comunidad en mano común germánico¹⁴. La utilización del modelo cerrado germano, se justifica en la naturaleza protectora de este régimen patrimonial, porque responde a la necesidad de sustento del hogar, es decir, atender las necesidades materiales de la familia, que es una institución fundamental para la sociedad¹⁵.

La sociedad de gananciales, según la concebía De la Puente (1999), había sido mal llamada sociedad, porque es una figura particular de comunidad de bienes que no puede equipararse con la copropiedad del Código Civil de 1984, según el artículo 969, señala que esta última existe cuando un bien pertenece por partes ideales a dos o más personas, lo que no sucede con dicho régimen común porque en él hay bienes de propiedad absoluta y exclusiva de cada cónyuge.

En razón a lo regulado en el Código Civil de 1984, Almeida Briceño (2008) considera que sobre el aspecto económico impera el aspecto personal, por lo que define a la sociedad de gananciales como un régimen patrimonial, inescindible y accesorio al matrimonio que regula relaciones económicas y que existe por él y para él. A esta conclusión llega el jurista, en vista que, no se encuentra regulada de manera autónoma sino dentro de la regulación propia del matrimonio.

La terminología de este régimen, tampoco es clara. El vocablo sociedad no es el más conveniente por lo que debe de llamarse comunidad y, esto, porque lo que se busca enfatizar es la comunicación como efecto que el régimen en cuestión tiene sobre determinados haberes de los cónyuges y mediante la cual se permite establecer la diferenciación entre este y el de participación en el que, respecto de los bienes, no se produce dicho efecto¹⁶. Sobre el particular y si bien estoy de acuerdo con Arata Solís, en la presente investigación mantendré la denominación 'sociedad de gananciales', pues, es irrelevante la expresión que se utiliza para determinar su naturaleza jurídica.

El régimen patrimonial de sociedad de gananciales opera bajo un conglomerado de reglas que rigen la economía conyugal. Así, esas relaciones se circunscriben principalmente a la titularidad de los bienes que se integran al inicio del matrimonio y, los adquiridos durante el mismo. En segundo término, regulará la administración de aquellos y la responsabilidad de los consortes por las deudas adquiridas frente a terceros. Es un régimen de comunidad legal que incluye de manera esencial las adquisiciones a título oneroso realizadas por los esposos durante

¹⁴ Esto lo sostiene De los Mozos, J. (1982). La nueva sociedad de gananciales. *Revista de Derecho Notarial*.

¹⁵ Postura de López Avendaño, J. (6 de mayo de 2022). *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/13366/que-es-la-sociedad-conyugal>, en la misma línea que De los Mozos.

¹⁶ Conforme lo sostenido por Arata Solís, M. (2011). *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Lima: Gaceta jurídica.

el matrimonio y los productos de los bienes privativos de cada cónyuge y de los sociales que constituyen el patrimonio común.

En doctrina se hace referencia a la comunicación, la cual señala que, durante la vigencia del régimen, determinados bienes adquiridos por los cónyuges se vuelven comunes a ambos o conforman una comunidad singular, en razón que sin importar por intermedio de cuál de los consortes fueron obtenidos, su titularidad corresponde a ambos (Arata Solís, 2011).

Ahora, si incido en su naturaleza jurídica a partir de lo mencionado y, por ende, de su regulación de manera general en la legislación civil peruana, esta sociedad constituye un patrimonio y, siguiendo a García García (2003), me refiero a un conjunto coherente de bienes, derechos y obligaciones, perteneciente a un titular o con destino a unos beneficiarios titulares finales, cuyo contenido es de naturaleza económica, y que posee un tratamiento unitario a efectos de determina la responsabilidad, gestión y administración.

Puedo concebirla, por ejemplo, como una comunidad en mano común o germánica, y, es esta, calificación la que, de una u otra manera, la deslinda de la copropiedad con la cual muchas veces se confunde. En ésta los bienes comunes se asignan a través de cuotas que pueden ser determinadas de manera libre por los condóminos, quienes son los titulares, característica que no puede operar en la sociedad de gananciales. Ahora, respecto del patrimonio común, tal como generalmente se entiende, los cónyuges son dueños de los bienes que lo conforman, no pudiendo disponer en solitario de cualquiera de ellos (Almeida Briceño, 2008).

Cabe agregar que la sociedad de gananciales tampoco es una persona jurídica, ya que, por sí misma no es sujeto de derecho, esta categoría es propia de los cónyuges. De sostener una personalidad distinta, no haría factible la comunicación, es decir, un patrimonio común cuya titularidad corresponde a ambos, ya que, no existiría.

Lamentablemente al no tener una definición clara de sociedad de gananciales, la jurisprudencia ha venido analizando la figura, decantándose por el patrimonio autónomo; tal como, se puede apreciar en la Cas. N° 3062-2000-Arequipa¹⁷, que hace referencia

¹⁷ Dictada el 7 de noviembre de 2002. En la Casación citada se expresaron cuatro posiciones en relación a la naturaleza jurídica del régimen de la sociedad de gananciales. En ese sentido, una primera posición sostiene que como cualquier otra es una persona jurídica, posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges), y soporta obligaciones y cargas, pero también ostenta derechos; así mismo en una segunda posición, se sostuvo que es un condominio porque los cónyuges serían dueños de los bienes por lo que se estaría frente a una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar y cuya administración ha sido conferida por ley a uno y otro de los cónyuges. Una tercera posición, considera que la sociedad de gananciales es una sociedad patrimonial legal, lo que la haría una forma particular o peculiar de sociedad, que tiene tres elementos, uno personal (cónyuges), el patrimonial (bienes propios y sociales) y el legal (ordenamiento jurídico que lo regula) mientras que, una cuarta posición, evade el tema y la considera como una sociedad sui generis.

específicamente al artículo 75 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la naturaleza jurídica de dicha sociedad, para fines procesales sería considerarla como un patrimonio autónomo, que se presenta cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien sin constituir una persona jurídica.

La existencia de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo, tiene como antecedente la doctrina francesa que la entendió como una masa de bienes dirigida a un objetivo propio que es el levantamiento de cargas matrimoniales. De esta manera, ostentaría entidad propia, de ahí que la Cas. N° 645-2005-Cusco del 24 de mayo de 2006 la consideró como un ente autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, pero que no muestra personalidad, rompiendo con la postura de que dicha sociedad es una persona jurídica y, que es un sujeto de derecho.

Esta sociedad de gananciales considerándose como un patrimonio autónomo, está constituido por bienes sociales y propios, siendo una comunidad más no una copropiedad, que no está dividido en partes alícuotas y es distinto a cada cónyuge que lo integra, y que para realizar actos de administración y de disposición es necesario la voluntad coincidente de ambos consortes (Guerra Cerrón, 2014).

Esta sociedad constituye una especie de patrimonio colectivo, que es de carácter autónomo, y que presenta características de la comunidad en mano común o germánico; lo que lo ejemplifica con la titularidad, administración y gestión de los activos que se da de forma conjunta, sin diferenciarse de cuotas determinadas de participación, esto porque está informada por el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, pero que también es un ejemplo, la imposibilidad de instar la partición de los activos comunes, como consecuencia propia de la ausencia de alícuotas determinadas como mecanismo de organización de la titularidad de los bienes.

Apelando a la existencia de un patrimonio de la sociedad de gananciales, el Código Civil Peruano regula la concurrencia de un conjunto de bienes -artículo 301 del Código Civil- a los que se refiere como de la sociedad o, en su defecto, bienes comunes que, son el resultado de su actividad económica; de ahí, el contenido del artículo 310 del código acotado. A la vez, en dicha normativa, también se tiene en cuenta un conjunto de cargas y deudas de la sociedad, conforme lo establece el artículo 316 en contraste con aquellas que si afectan a los patrimonios propios

En otro pronunciamiento, la Corte Suprema sostuvo que los bienes sociales y bienes propios son los que componen a la Sociedades de Gananciales siendo una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que recae sobre un patrimonio siendo un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas, y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra (Cas. N° 2421-2002-La Libertad).

de cada consorte -artículo 300 y 308 del Código Civil- manifestándose así, lo activo y pasivo que conforma el patrimonio común.

Producto del principio de sociabilidad, el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil establece que, para calificar los bienes, rige la regla siguiente: 1. Salvo prueba en contrario, todos los bienes se presumen sociales. Lo prescrito más que referirse a la naturaleza de los bienes es una disposición de carácter probatorio estrechamente ligada a la organización del régimen de sociedad de gananciales. En este sentido, la presunción se refiere a la totalidad de los bienes (propios y sociales) existentes en la sociedad conyugal.

En función a esto último, concluyo que la sociedad conyugal para su desenvolvimiento necesita diferenciar los patrimonios de dimensión individual con relación de aquellos otros que entran en comunidad y, por ello debe organizarse en unidades patrimoniales con la finalidad de mantener aquellos bienes que por ley o, en su defecto por voluntad de los consortes siguen siendo de titularidad propia de cada cónyuge y no del patrimonio común; así como aquellos que pertenecen a éste.

2.2. Definición de sociedad de gananciales

Sobre la sociedad de gananciales, Jiménez Vargas Machuca (2010) sostuvo que los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad o patrimonio común que es administrado por ambos esposos, y se constituye como un conjunto de normas relacionadas a la economía propia del matrimonio; en sí, a la distribución de los recursos que ostentan los cónyuges para satisfacer las necesidades que se originan en su vida matrimonial y, por ende, familiar.

Conjunto de normas, que regula y organiza aquellos mecanismos que a los cónyuges les permite distribuir los recursos con los que cuentan, pero también aprovisionarse de otros nuevos con la finalidad de afrontar las cargas de la vida matrimonial y las de cada cónyuge.

A su vez, advierto que en el sistema civil peruano el régimen de sociedad de gananciales constituye un régimen supletorio, ya que, si los consortes no eligen ninguno de los sistemas, se presume que han optado por aquel, esto conforme al artículo 295 del Código Civil¹⁸, como ya lo indicamos en el acápite anterior. La necesidad de su supletoriedad está relacionado al fin del matrimonio que es justamente la vida en común de los cónyuges que implica (utilizaremos esta

¹⁸ El Código Civil español regula el régimen de sociedad de gananciales en el siguiente articulado: Arts. 1344 a 1410. El artículo 1344 considera El art. 1344 CC que «mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella».

palabra), la reunión de patrimonios con una comunidad de intereses económicos y que ayuda al asentimiento de la familia como institución amparada constitucionalmente.

Es importante advertir que, a mi entender, la sociedad de gananciales no tiene la naturaleza jurídica de una comunidad, es una suerte de régimen patrimonial intermedio entre la comunidad universal y la separación de patrimonios (Coca Guzmán, 2020) y, esto porque en la práctica cada cónyuge conserva como propio los bienes que apporto antes de iniciarse el matrimonio y los adquiridos a título gratuito durante su vigencia. En este sentido, se hace referencia a un patrimonio autónomo, pero solo respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso y de los frutos y productos de los bienes privativos y de la sociedad.

Ahora, ¿El término sociedad conyugal y de gananciales son lo mismo?, para responder a estas interrogantes sigo a Plácido Vilcachagua (2017), quien, señala que conforme a la Comisión revisora de los Códigos Civiles de 1852 y 1936, se conserva dichas denominaciones ya que, ambas pertenecen al vocablo usual de la sociedad imponiéndose las mismas por costumbre. Para esto, la sociedad conyugal equivale a régimen matrimonial de comunidad de gananciales. A pesar de este concilio entre estos dos términos actualmente no puede sostenerse, ya que, la legislación de 1984 regula también la separación de patrimonios; lo que nos lleva, a mirar el término sociedad conyugal en vista a una aplicación genérica, cualquiera que sea el régimen patrimonial actual.

Sin embargo, el autor citado añade que conforme al artículo 292 del Código Civil de 1984, en lo que se refiere a los bienes sociales rige el criterio anterior de identificar los conceptos de sociedad conyugal con el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; y que se manifiesta cuando en el artículo 65 del Código Procesal Civil se considera como un patrimonio autónomo, a la sociedad conyugal, cuando litiga respecto de bienes sociales.

A su vez, el jurista indica que lo esencial a toda sociedad de gananciales es la presencia de una masa común de bienes, pero partible entre ambos cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen. No siendo fundamental, en cambio, la unidad de masa, administración y responsabilidad, ni la jefatura del marido, ni que la partición se haga por partes iguales.

Sobre esto, también la doctrina española se ha pronunciado al señalar que la sociedad de gananciales se caracteriza por la formación de tres masas patrimoniales distintas: una privativa de cada uno de los cónyuges, y una común, y se basa en la idea de ganancia en sentido amplio (bienes, derechos, rentas, intereses), y como tal la integran los beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio. Determina que bienes son de titularidad común a ambos consortes, y es hasta el momento de la liquidación de la sociedad, que la atribución de bienes concretos se da por mitad, una vez deducidas de este patrimonio los

gastos familiares y las cargas que deben soportar ambos esposos (López López & Valpuesta Fernández, 2015).

Es importante la división que nos aclara la doctrina española¹⁹, por lo que la sociedad de gananciales se aleja de la comunidad romana o por cuotas, pues no existe alícuotas sobre los bienes y derechos que forman el patrimonio ganancial; está presidido por la idea de la actuación y titularidad conjunta de los cónyuges sobre el patrimonio ganancial, el régimen de gestión y disposición de los bienes; y, en consecuencia, obedece a la comunidad de vida que unen a los esposos. De ahí que ninguno de ellos pueda ceder a terceros una cuota sobre ese patrimonio.

Siguiendo a Plácido Vilcachagua (2017), se aprecia que el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, que el Código Civil peruano prescribe, está tipificado de la siguiente manera:

- a) Se considera una comunidad restringida en la que cada uno de los cónyuges mantiene la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito, pero se limita a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y a los frutos o productos de los bienes propios de ellos y de los sociales. En este sentido, en el régimen de sociedad de gananciales, puede haber bienes propios que pertenecen al cónyuge propietario, mientras que corresponden a ambos cónyuges, los bienes sociales²⁰.
- b) Es una comunidad de gestión o administración mixta. Según la gestión, en lo que atañe a los bienes propios el artículo 303 del Código Civil establece un régimen de gestión separada reconociéndose a cada cónyuge la libre administración de sus bienes privativos pudiendo disponer de ellos o gravarlos.
Sobre los bienes sociales, en concreto para las necesidades usuales del hogar y para los actos de administración y conservación, es de tipo indistinta, es decir, cualquiera de los cónyuges puede realizarlo, lo que hace presumir la conformidad del otro y, esto conforme al artículo 292 del Código Civil segundo párrafo; mientras que para los actos de administración extraordinaria de la familia, es de tipo conjunto, es decir, para su realización requiere la actuación de ambos consortes (artículo 313 y 315 del Código Civil).
- c) En razón al compromiso por deudas, es una comunidad de obligaciones separadas con responsabilidad subsidiaria. Al respecto, el patrimonio propio de cada cónyuge

¹⁹ Considerando lo indicado por Díez Picazo, L. (2012). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.

²⁰ Esto es dispuesto por el artículo 301 del Código Civil.

responde por las deudas personales; pero, puede alcanzar subsidiariamente el haber social y, si es que aquellas se contrajeron en beneficio del futuro hogar, eventualmente, pueden extenderse hasta el privativo del cónyuge no deudor (artículo 307 y 308 del Código Civil). En relación a las obligaciones sociales, en el ejercicio del poder doméstico tanto las asumidas por cualquiera de los cónyuges como también las contraídas por ambos por actos de administración y disposición que exceden de tal potestad, los bienes sociales serán los que respondan y a falta o insuficiencia de estos, los propios de cada cónyuge, a prorrata (artículo 317 del Código Civil).

Por último, y concordante con la naturaleza jurídica antes descrita de la sociedad de gananciales, es que al ser ésta un patrimonio autónomo cuyos titulares son los cónyuges hace que éstos ostenten un conjunto de atributos a no decir facultades distintas a aquellas que pueda tener una persona que se rige por el régimen general de la propiedad privada, donde sus bienes, en su defecto, se constituyen como una garantía de carácter genérico en caso de incumplimiento contractual. En este sentido, el activo que constituye el patrimonio autónomo al estar conformado por los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se encuentra afectados legalmente a los intereses comunes de uno o de ambos cónyuges sino a los de la familia, a su vez, el pasivo está conformado por las deudas contraídas por los consortes durante la vida matrimonial.

Cabe indicar que no forman parte del patrimonio ordinario de cada uno de los cónyuges, este conjunto de bienes y obligaciones, y estos no responden por las cargas privativas, a menos que se trate de deudas contraídas en beneficio del futuro hogar, antes de la vigencia del régimen de gananciales, en cuyo caso a falta de bienes del esposo deudor, si responderá. En concordancia con esta posición, se establece que los cónyuges ostenten sólo una expectativa de derechos sobre los bienes que integran el patrimonio común, en cuanto a su eventual disposición o afectación (constitución de garantías, embargos, medidas cautelares), pues como resultado del fenecimiento y liquidación del régimen, estos derechos sólo se concretan.

2.3. Elenco de bienes privativos y bienes gananciales. Reglas y principios

El hecho que la sociedad de gananciales sea una comunidad lleva a la distinción entre bienes sociales y aquellos que son propios de cada cónyuge, por lo que a continuación desarrollaré las reglas de aplicación para la continuidad del régimen de gananciales, los principios aplicables y la distinción de cada uno de estos bienes.

2.3.1 Reglas de aplicación para la continuidad del régimen de gananciales

Como ya había referido, la sociedad de gananciales es una entidad diferente a los cónyuges que la integran, en este sentido, es que los bienes sociales dan lugar a una especie de

patrimonio autónomo, que no pertenece a ninguno de ellos ni materialmente ni en cuotas ideales estando su regulación en la ley, diferenciándose del régimen de copropiedad y el de ser una persona jurídica.

Para el sistema familiar peruano, este régimen patrimonial de la sociedad de gananciales se configura mediante un conjunto de bienes que se hacen comunes a los cónyuges, los cuales, constituyen bienes sociales. Para ello, su titularidad corresponde a ambos cónyuges bajo la forma de comunidad de bienes que no es una copropiedad, ya que, esta recae sobre un patrimonio conjunto o común.

A su vez, considera un conjunto de reglas para regular los variados aspectos de la economía matrimonial, que está relacionado con la titularidad de los bienes que conforman ese patrimonio. Así, una de las cuestiones más complejas del régimen de gananciales, es la calificación de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio.

Como este régimen está limitado a las posteriores adquisiciones a título oneroso, debe claramente distinguirse entre bienes sociales y propios de cada cónyuge lo que justifica la diferencia de masas patrimoniales. En ese sentido, para comprender mejor el elenco de bienes privativos y gananciales de la sociedad conyugal es necesario conocer lo que se entiende por patrimonio.

Varsi Rospligiosi (2012) indica que patrimonio está compuesto del conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica ejerce los derechos inherentes a la propiedad, son susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, y de los que, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores, se puede gozar. En consecuencia, el patrimonio familiar está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, deudas y acreencias que son valorables económicamente y que tienen un titular que es la familia, así, dichos bienes y acreencias se originan en razón a una actividad económica siendo considerada (fuera de sus aspectos personales) como una unidad de producción.

El efecto de comunicación que opera en el régimen de comunidad de gananciales, se da respecto de la organización de la titularidad de los bienes, donde los adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del régimen se vuelven comunes a ambos, en otras palabras, conforman una comunidad singular cuya titularidad corresponde a ambos consortes sin importar quien los adquirió.

Lo señalado nos lleva a la necesidad de precisar también, la naturaleza de cada adquisición para adscribir el bien a la masa patrimonial correspondiente, considerando que la

voluntad de los cónyuges no participa en la determinación de la naturaleza de los bienes lo cual sería dado exclusivamente por la ley. Respecto a esto, Almeida Briceño (2008), considera que a raíz de lo establecido en el artículo 301 del Código Civil, el régimen de sociedad de gananciales comprende el patrimonio común y los patrimonios privativos de cada cónyuge. De esto la Corte Suprema de Justicia de la República ha considerado que las normas imperativas son de observancia obligatoria, solo para todas las personas que se encuentran dentro del supuesto de hecho regulado, mientras que, las normas de orden público, su cumplimiento es forzoso para todas las personas; en tal sentido, las normas referidas al régimen patrimonial del matrimonio son normas imperativas, porque solo son obligatorias para aquellas personas que se encuentran dentro de una relación jurídica matrimonial (Casación N° 3702-2000 Moquegua, del 8 de junio de 2001).

De lo señalado, lo cierto es que, al tipificar el régimen de sociedad de gananciales, se manifiesta la existencia de una masa común de bienes que llega a ser partible entre los cónyuges al momento de liquidarla. Así, esta masa refleja el interés común entre los esposos, los cuales participan de manera activa en su incremento y soportan la disminución del mismo a raíz del flujo comercial dentro del transcurso del matrimonio.

Como ya había señalado el régimen se caracteriza porque es una masa común partible y se limita a las adquisiciones realizadas por los cónyuges a título oneroso en el transcurso del matrimonio y a los frutos o productos de los bienes propios y de los sociales, conservando solo la propiedad de los adquiridos antes del matrimonio y los posteriores a modo gratuito. Además, se considera una comunidad de gestión mixta puesto que para los bienes privativos se mantiene la libre administración por el esposo titular y para los sociales, en actos de administración ordinaria de la familia, es de tipo indistinta, y para los extraordinarios, es de forma conjunta.

Para la individualización del derecho de propiedad, una vez efectuada la liquidación de la sociedad de gananciales, posteriormente, operará su división por mitades entre ambos cónyuges de conformidad con el artículo 318 del Código Civil.

Ahora, con respecto al compromiso por las deudas, es una comunidad de obligaciones separadas con responsabilidad subsidiaria que en el caso de las personales responde el patrimonio propio, pero puede alcanzar el patrimonio social, y de manera eventual el patrimonio del cónyuge no deudor.

2.3.2 Principios para la calificación de los bienes

En la sociedad de gananciales se distinguen tres patrimonios: dos privativos y uno común. Para ello, la doctrina la ha calificado como de comunidad relativa. En consecuencia,

durante el matrimonio, coexistirán bienes propios de cada uno de los cónyuges, así como bienes comunes, cuya titularidad es de manera conjunta.

Para calificar los bienes dentro de la sociedad de gananciales se deben considerar un conjunto de principios claves. El primero de ellos es el relativo al momento de la adquisición del bien y, esto, porque se consideran como propio los bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio. También se consideran como privativo los que se obtienen durante su vigencia, pero por causa anterior. Por su parte, son sociales los obtenidos a título oneroso durante la vida matrimonial y también los posteriores a la disolución del vínculo, pero por una causa anterior. Podemos decir, que este principio se basa en un criterio temporal.

Otro principio importante, es aquel que se sustenta en la naturaleza onerosa o gratuita de la adquisición durante el matrimonio ya que, se consideran como propios los bienes logrados a título gratuito por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, como la herencia o la donación.

También otro principio se sustenta en el origen de los fondos empleados por el cual, si las adquisiciones tienen su origen en el empleo fondos privativos (dinero) durante el matrimonio, lo adquirido será propio (artículo 311 inciso 2 y 3). Siendo este un criterio basado en la regla de subrogación real (Plácido Vilcachagua, 2017).

Puedo señalar, basado en la doctrina, que estos principios son los rectores o los básicos para comprender la dinámica patrimonial de la sociedad de gananciales, no obstante, también se señala que existen otros que deben ser tenidos en cuenta, como el principio de conservación del equilibrio patrimonial por el que los patrimonios iniciales de los cónyuges y el que se va generando propio de la sociedad se deben mantener íntegros y, de ahí que, las adquisiciones onerosas serán comunes y las gratuitas propias.

A raíz de lo señalado, aparece en acción el principio de subrogación real que se dirige a mantener íntegro el patrimonio que participa en la dinámica comercial mediante los constantes actos de disposición que se hacen sobre el mismo. Este precepto opera de manera clara en la sociedad de gananciales, ya que, la misma es considerada como un patrimonio común de ambos cónyuges, pero a la vez distinto del propio de cada uno. Así, será que sean sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa de fondos comunes, ya que con ello se mantiene este patrimonio, sin más variación que la sustitución del precio o contraprestación pagados.

En este sentido, mantener íntegro los patrimonios de la comunidad es lo que busca el principio de subrogación real, lo que se consigue cuando los cónyuges para la adquisición de bienes dirigidos a la sociedad conyugal utilizan fondos de diferente naturaleza, es decir, sociales

y propios. Ahora, conforme al principio de conservación del equilibrio patrimonial se requiere dejar el patrimonio, que fue utilizado para la adquisición del bien social, tal cual, sin menoscabo es decir íntegro, reconociéndose de esta manera a los consortes y también a la sociedad si el detrimento fuera inverso, el derecho recíproco al reembolso o recompensa de las cantidades anticipadas.

2.3.3 Bienes propios

El Código Civil peruano, establece una lista de bienes propios, en su artículo 302 y, considera, conforme a lo señalado en el artículo 310, que aquellos que no están en dicha enumeración se consideran sociales. Sin embargo, se hace una enumeración que no agota los supuestos de bienes privativos que pueda surgir en el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

En consecuencia, siguiendo a Almeida Briceño (2008) los bienes que conforman el patrimonio privativo, regulados en el artículo 302 se plasman en los siguientes supuestos:

- a) Los aportados al inicio del régimen de sociedad de gananciales
- b) Durante la vigencia de dicho régimen se puede adquirir bienes a título oneroso, siempre que la causa de adquisición haya precedido a aquella.
- c) Los que adquiriera a título gratuito durante la vigencia del régimen.
- d) La indemnización por accidentes o seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- e) Los derechos de autor e inventor
- f) Los instrumentos, útiles y libros, que me permitan el ejercicio del trabajo o la profesión, a menos que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- g) Acciones y participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o particiones sean de bien propio.
- h) La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio
- i) Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Para tener un poco más de orden, y en atención a lo regulado en el Código Civil y siguiendo al mismo autor, los bienes propios se clasifican de la siguiente manera:

Tabla 1*Bienes propios*

Por la época de adquisición	Aquellos adquiridos antes de la celebración del matrimonio por cualquiera de los cónyuges y se incluyen también los que su causa o título sea anterior (inciso 1 y 2 del art. 302)
Por el carácter gratuito	Este carácter proviene del título con el que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales (inciso 3), como las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio (inciso 7) o como la renta vitalicia obtenida en estas condiciones (inciso 8)
Por subrogación de bienes propios	La renta vitalicia convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien privativo (inciso 8) es un ejemplo de esta categoría representada por aquellos bienes propios que se subrogan por otros.
Por su destino	Considerados por el Código Civil como patrimonio privativo del cónyuge, aun cuando el origen de algunos de ellos o inclusive su carácter oneroso haría suponer que son bienes sociales. Esto sucede en el caso de los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia (inciso 9) o de libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad del bien propio (inciso 6)
Por tratarse de derechos personalísimos	Se hace referencia a derechos inherentes a la persona, como la indemnización por accidentes o seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad (inciso 4) o los derechos de autor e inventor (inciso 5)

2.3.4 Bienes sociales

Este tipo de bienes se consideran como una especie de hacer conjunto de los cónyuges, en beneficio de la vida en comunidad derivada del matrimonio. El Código Civil, dejando de lado tendencias como el listado de bienes sociales en su contenido normativo, opta por la aplicación de la presunción de que todos los bienes son sociales, claro está excluyendo los propios regulados en el artículo 302. En esta línea, se comprende también como sociales aquellos que se adquieran, por cualquiera de los cónyuges, mediante su trabajo, industria o profesión; así como, los frutos y productos que surjan de los bienes propios y sociales.

Una parte de la doctrina señala que los bienes sociales forman parte de una masa patrimonial cuya titularidad es de ambos cónyuges, pero no individualizadamente (Santillán Santa Cruz, 2020), y, que por ende, es distinto a los patrimonios individuales de cada uno de ellos. Esto es importante advertirlo, ya que, en la doctrina comparada se hace mención a tres masas patrimoniales distintas: el común y los propios de ambos cónyuges, formado por los

bienes gananciales y por los bienes privativos de cada uno (Santillán Santa Cruz, 2020, pág. 172). En este sentido, el artículo 301 del Código Civil pone en evidencia la coexistencia de dichos patrimonios cuando establece que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Es claro, que el principio de sociabilidad aquí cobra importancia, esta presunción está sustentada en justificaciones de utilidad y verosimilitud, no juega en favor de uno de los cónyuges, sino de ambos y, a su vez es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, pues serán sociales si no se prueba su carácter de bien propio.

Esta presunción se relaciona con la solidaridad que gobierna todo proceso económico de la comunidad conyugal en cuyo beneficio precisamente se establece que, en su oportunidad, simplifica las operaciones de la liquidación de la sociedad de gananciales en la que habrá que producir la prueba que conduzca a calificarlos de ese modo, en caso de los bienes propios (Plácido Vilcachagua, 2017).

Por último, con referencia a las reglas para la calificación de los bienes, éstas se pueden rescatar de los artículos 302, 310 y 311 del Código Civil. En ese sentido, la primera regla, ya mencionada, es que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario²¹. Los cónyuges no llevan una contabilidad de manera habitual y precisa de las operaciones que realizan durante todo el matrimonio y esa comunidad de vida genera confusiones entre patrimonios, por ello no es extraño que cuando se disuelve la sociedad de gananciales y hay que proceder a su liquidación, no se sepa a quien pertenezcan los bienes, es decir si tienen la condición de gananciales o privados²².

Una segunda regla será que, son de la misma condición los bienes sustituidos o subrogados. Debiendo considerarse que los fondos utilizados para la obtención sean parte del patrimonio privativo o patrimonio común.

Cómo última regla, si enajenados algunos bienes, y su precio no consta haberse invertido, y se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior ha sido realizada con el producto de la venta anterior.

²¹ Aparece de manera similar al de Perú, en el Código Civil español el artículo 1361, el que dispone que los bienes existentes en el matrimonio se presumen gananciales mientras no se pruebe que pertenece privativamente a alguno de los dos cónyuges.

²² Atienza, M. L y Mas, M. D (30 de julio de 2021). *RODERIC*. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/80438/PDF%20Unidad%209%20La%20sociedad%20de%20gananciales.%20PRIMERA%20PARTE.pdf?sequence=1>.

Capítulo 3

Las recompensas en la doctrina y jurisprudencia

3.1 La figura jurídica de la recompensa en la doctrina y en las legislaciones comparadas

Los bienes gananciales y los propios durante el matrimonio no se mantienen, es decir, no se presentan como si estuvieran en compartimientos estancos separados. Así, los cónyuges en su devenir matrimonial pueden hacer uso de ellos y, con frecuencia, lo hacen para la adquisición, por ejemplo, de bienes sociales o su mejora. También puede darse la inversión de recursos gananciales, cuyo origen se encuentra en el trabajo de cada cónyuge o proviene de los frutos de los haberes propios para la mejora de un bien privativo.

Un punto fundamental para poder liquidar la sociedad de gananciales es determinar, en cada caso, los bienes y deudas que la conforman, con la finalidad de excluir los privativos e incluir los que sean gananciales. Pero se debe considerar esta situación de reciprocidad de los bienes que va de lo propio a lo ganancial y viceversa, es el que da lugar, en caso se liquide dicho régimen patrimonial, a la figura de las recompensas.

3.1.1 Definición de las recompensas

Tal y como se ha señalado, la liquidación de la sociedad de gananciales conlleva a la existencia de un conjunto de operaciones que se materializan para posibilitar la partición de los haberes que conforman el patrimonio ganancial. También comprende aquellos actos que tiendan a dar por finalizados negocios pendientes para determinar el carácter propio o ganancial de los bienes, separar los privativos y proceder al inventario y su valorización. Así, dentro de este entramado de actos se encuentra la determinación de las recompensas.

En este sentido, la liquidación sólo adquiere sentido cuando estamos ante regímenes “económico-matrimoniales comunitarios”, como la sociedad de gananciales (Montero Aroca, 2014, pág. 14), pues la disolución, es inaplicable para el caso de la separación de bienes.

La base de comunidad para la liquidación, también se puede apreciar de lo establecido en algunos Códigos Civiles europeos como el Código francés²³ que hace referencia a la comunidad de bienes; o como el Código español²⁴ que menciona a la sociedad; en el Código alemán²⁵ se nombra al patrimonio común mientras que en el Código italiano²⁶ se habla de

²³ Ver Artículo 1437.

²⁴ Ver Artículo 1390.

²⁵ Ver Artículo 1539.

²⁶ Ver Artículo 192.

comunidad. En el caso de América Latina, Chile²⁷ por ejemplo, hace referencia a sociedad conyugal mientras que Argentina²⁸ a la comunidad de bienes.

Los hermanos Mazeud (1959) sostuvieron que la norma sobre reembolso no existió en el derecho consuetudinario puesto que los consortes solo recobraban sus bienes propios que subsistieran en especie. Así al enajenarlos y el importe del precio sin reintegro era adquirido por la comunidad y posteriormente dividido entre los esposos; de ahí el interés del marido en vender los bienes privativos de la mujer.

En la práctica se insertaron en las capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales se estableció que, si no se realizaba la reinversión, se debería recompensar y su uso fue tal que se convirtieron en cláusulas de estilo al punto que la jurisprudencia la sobreentendió. Luego se fue generalizando y debía darse en todos los supuestos en que el patrimonio común se haya enriquecido a costa de los esposos y de manera recíproca (Mazeud, 1959).

En el Código Civil francés actual aparece la figura del reembolso, pero no una definición. Así, en su artículo 1433 se establece que la comunidad deberá reembolsar al cónyuge propietario en todas las ocasiones en que se beneficie de sus bienes privativos. Mientras que el artículo 1437 de la misma norma prescribió que en todos los casos en que de la comunidad se saque una cantidad, ya sea para pagar las deudas de uno de los consortes, como por ejemplo el precio, total o parcial, de un bien propio o el rescate de cargas inmobiliarias, ya sea para la mejora o conservación de sus bienes personales, y en general en todos los casos en que uno de los esposos haya alcanzado un beneficio del patrimonio común, adeudará a esta el reembolso.

También la figura es reconocida por el Código Civil español, que en su artículo 1390 prescribió que, si uno de los consortes hubiese conseguido un beneficio o lucro exclusivo para él o a consecuencia de un acto de administración o disposición hubiera ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, se convertirá en su deudor, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto y, en el artículo siguiente, el 1391, se estableció que si realiza una acción en fraude de los derechos del esposo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1390 y además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, dicho accionar será rescindible.

Frente a lo regulado, se puede concluir que frente a actos de gestión o de disposición que son anómalos e irregulares, opera las recompensas. En ese sentido, se está ante una regla de clara eficiencia y aplicación interna o entre los esposos, que tiene un supuesto de hecho doble, en el cual uno de los cónyuges realiza un acto de disposición y la consecuencia de un enriquecimiento para aquel que lo hizo o un daño para la sociedad por dicho actuar doloso, ya

²⁷ Ver Artículo 1745.

²⁸ Ver Artículo 488.

que, no tiene correspondencia con los intereses sociales, por lo que no es necesario que quien lo realice tenga esa voluntad de dañar sino se requiere en él la conciencia de que con dicho acto puede causarlo.

En los Códigos Civiles de Alemania e Italia, la figura de la recompensa, al igual que en las otras legislaciones antes indicadas también fue reconocida, aunque tampoco cuenta con una definición. El Código Civil alemán, en el artículo 1539, estableció que debe prestarse indemnización al patrimonio empobrecido a costa del enriquecido, al tiempo de la terminación de la comunidad de ganancias en los casos en que el patrimonio de un cónyuge esté enriquecido a costa de la masa común, o éste a costa del aportado por un cónyuge.

En el Código Civil italiano, está regulada en el artículo 192. Se estableció que cuando se retira sumas del patrimonio común para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 186, como consecuencia cualquiera de los cónyuges está obligado a reembolsar a la comunidad. Además, se tiene que reembolsar el valor de los bienes referidos por el artículo 189, a menos que se esté frete a actos de administración extraordinaria por el cumplido, donde se demuestre que se ha obtenido una ventaja para la comunidad o se haya satisfecho una necesidad de la familia.

En países como Chile, la figura de la recompensa se genera siempre y cuando alguien recibe o soporta lo que legalmente no le corresponde. Aparece regulada en los artículos 1742, 1745, 1747 y 1748. En ese sentido, en el artículo 1742, se estableció que ante toda donación que hiciere el marido o la mujer de cualquier parte del haber social, deberá recompensa a la sociedad por el importe del valor realizado; a menos que sea de poca monta, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Las recompensas en el sistema chileno, se originan con las deudas de la sociedad conyugal para con los cónyuges, y la de cada uno con aquella, y que, para ser exigidas, el sujeto titular de deberá probar que esta existe mediante el empleo de los medios de prueba que la ley prevé. De otorgarse la recompensa, esta debe pagarse en dinero y estar debidamente reajustadas.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de Argentina en su artículo 488, señaló que la cuenta de las recompensas que la sociedad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a aquella, se establece una vez fenecida la comunidad y cuando se procede a su liquidación.

La jurisprudencia en dicho país entendió que las recompensas pueden ser entendidas como “indemnizaciones entre los cónyuges con el propósito de asegurar a ambos esposos la exacta participación por mitades en los gananciales, igualdad que puede haber resultado

afectada por la gestión durante la comunidad tanto en detrimento de los bienes gananciales y a favor de los propios, como en detrimento de los propios y a favor de los gananciales”²⁹.

Como se puede apreciar en cada uno de los Códigos nombrados existe el reconocimiento legal de la recompensa, sin embargo, la definición de la misma no aparece legislado. En el Perú esta figura no tiene un desarrollo normativo en la legislación nacional; sin embargo, como se verá más adelante se habla de supuestos que pueden originarlas en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Almeida Briceño (2008), sostiene que la recompensa sería una figura que tiene su fundamento en el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa aplicado a la economía conyugal, lo que llevó a generar la teoría del reembolso o las recompensas en distintas legislaciones.

En tal sentido, un bien mantendrá su única naturaleza, aunque se hubiese aportado fondos de diversa índole para su adquisición, y que en estos casos surgía un derecho creditorio a favor de la masa de bienes que hubiere realizado ese aporte. Así, con motivo de los aportes realizados entre los cónyuges y la sociedad conyugal para la adquisición de bienes, surgen las recompensas entendidas como créditos o deudas recíprocas.

Por fundamento de las recompensas, los argumentos que se han esgrimido son distintos. Así entre ellos se reconocen al enriquecimiento sin causa, la prohibición de hacer donaciones entre cónyuges, el pago con subrogación cuando se cancelan deudas de una masa con recursos de otra, los mismos que pueden justificarla sin necesidad de presentarse de forma aislada.

Las recompensas son un medio para recomponer la integridad ya sea de los bienes propios o equilibrar, en su caso, la existencia de bienes gananciales. Ellas se consideran créditos que la comunidad debe a cada cónyuge o viceversa, y tienen su origen en la gestión del patrimonio de los bienes sociales y propios durante la vigencia del régimen matrimonial de sociedad de gananciales y que son determinadas después de la disolución, en la liquidación, con el objetivo de fijar con claridad la masa que entrará a partición.

A las recompensas también se les conoce como reembolsos, por tanto, como créditos de carácter recíproco que se originan entre cada cónyuge y la sociedad conyugal y, esto producto de los aportes que se han dado para la obtención de bienes. Entonces dichas deudas forman parte de la liquidación de dicha sociedad y que nos lleva hacia un pago en retribución de lo cancelado por uno de los esposos en beneficio del patrimonio común o al contrario y, que evita la generación de un enriquecimiento ilícito.

²⁹ Ver CNCiv., sala K, 20/10/2014, “T., F. M. c/ G., M. G. s/ liquidación de sociedad conyugal”, expte. n° 94.416/2011.

Estos reembolsos tienen lugar, dentro del contexto de la liquidación de sociedad de gananciales, otorgando seguridad al tráfico jurídico comercial, ya que, es evidente que se debe reembolsar a alguien que realiza un pago por mí y, es por esto, que la recompensa se constituye en una carga, un crédito, a favor de quien asumió un pasivo que no le correspondía. Así, las recompensas provienen de actos, que se realizan durante la vigencia del matrimonio dirigidos a solventar los gastos comunes o propios o, en su caso, la gestión de los bienes. Su aparición se da en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales y tienden a evitar el aumento del patrimonio de uno de los esposos a expensas de la comunidad o a la inversa.

En la Casación 500-2016-Piura, se hace referencia a la institución de la recompensa de manera específica. Al respecto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que las recompensas buscan equilibrar el patrimonio privativo y social cuando alguno de ellos se ve reducido por su contribución al pago de una obligación. Por lo que, su finalidad es evitar el enriquecimiento de uno de los miembros de la sociedad conyugal y con ello equilibrar las masas patrimoniales.

En la decisión citada existe un voto en discordia, que también constituye un aporte para el entendimiento de la figura de las recompensas, pues se indica que la misma no solo fue recogida en el Código Civil francés sino también en el alemán, español e italiano³⁰ cuyo sustento es la necesidad de proteger los bienes de un cónyuge perjudicado a costa del enriquecimiento del otro³¹ y que de manera específica en la legislación peruana no está regulada.

Por tanto, roto el equilibrio entre las masas patrimoniales por haberse destinado al pago de una deuda, bienes a los que no les correspondía resultar afectos al cumplimiento de ésta, corresponderá al cónyuge deudor recomponer el equilibrio patrimonial, lo que se consigue mediante el reembolso del valor de los bienes que se hubiesen dispuesto para saldar la deuda, favoreciendo con ello al patrimonio común o privativo. Todo esto se da con la finalidad de asegurar integridad de los patrimonios propios de cada consorte y la exacta determinación de los bienes gananciales a dividir (Arata Solís, 2011).

³⁰ Esta indicación fue formulada por la Jueza Tello Gilardi quien concibió al reembolso como una figura de larga data recogida en el artículo 1539 del Código Alemán, el artículo 1437 del Código Civil Francés, el artículo 192 del Código Civil Italiano, y los artículos 1390 y 1391 del Código Civil español.

³¹ Al respecto se cita a los hermanos Mazeud quienes sostuvieron que deberán recompensar si para saldar las deudas o las cargas personales de uno de los esposos se toma de la comunidad una suma, como el precio o parte del precio de un inmueble propio de él o para la redención de servicios inmobiliarios, con la finalidad de preservar y la mejora de sus bienes personales y, en general, cuantas veces uno de los esposos haya obtenido un provecho personal de los bienes de la comunidad.

3.1.2 *Supuestos en los que tiene lugar la recompensa*

En el acápite anterior se señaló que el régimen de las recompensas o reembolso de manera expresa no aparece regulado en el Código Civil peruano. Sin embargo, Códigos Civiles como el francés, español, alemán, italiano, chileno o argentino tienen mayores referencias de dicha figura que la norma peruana, aunque no establecen específicamente un apartado de supuestos para que se lleve a cabo dicha figura.

Es común, que por deudas que son de la sociedad de gananciales puedan responder los bienes propios del cónyuge y, existen supuestos en que los bienes de la comunidad son insuficientes para cancelar deudas.

Desde un punto de vista doctrinario, corresponderá reembolso, en los casos, en los que el patrimonio de quien no es responsable de una deuda es afectado por el acreedor para el cumplimiento de la misma (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia, 2012). La recompensa tiene lugar en el cancelamiento de deudas, por ende, si un cónyuge decide tomar de sus bienes propios para pagar una deuda social, con la liquidación, de ser el caso, la sociedad conyugal estará obligada a reintegrar lo que el esposo invirtió desde el título propio de su bien. Lo mismo sucede si la sociedad de gananciales apoya en el pago de una deuda propia.

En el Código Civil alemán, el artículo 1539, estableció que siempre que el patrimonio aportado de un cónyuge esté enriquecido a costa del común, o viceversa, al tiempo de la terminación de la comunidad de ganancias, debe prestarse indemnización a costa del caudal enriquecido y a favor del otro. Fundamentándose en el hecho del desequilibrio patrimonial que genere un enriquecimiento de un patrimonio a costa del otro simplemente. Mientras que para el Código Civil italiano el supuesto que genera la recompensa es el retiro de sumas del patrimonio común para fines diversos del cumplimiento de las obligaciones que a éste le corresponde a menos que se compruebe que el acto de disposición signifique una ventaja o haya satisfecho una necesidad de la familia, que serviría de dispensa para un reembolso.

Se puede hacer referencia al reembolso a favor del patrimonio social, en el ordenamiento jurídico civil peruano en supuestos como el pago de las primas por indemnización por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o de enfermedades con bienes de la sociedad (artículo 302, inciso 4), pero también de reembolso a favor del patrimonio privativo de uno de los cónyuges: abono del valor del suelo a favor del cónyuge propietario, cuando se haya construido sobre él una edificación a costa del caudal social (artículo 310 segundo párrafo).

Para esto, los artículos 316 y 317 del mismo cuerpo legal consideran que, en ese caso, se aplicaría, ante la insuficiencia de la masa conyugal, los bienes propios de cada cónyuge a

prorrata. Esto lleva a pensar, que en estos casos se aplica la recompensa a favor del cónyuge aportante, en el supuesto de que la deuda contraída haya sido saldada con fondos propios de uno sólo de los cónyuges y, esto se debe realizar por justicia en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Este supuesto generador de recompensa, a favor de aquel cónyuge que de manera exclusiva paga la deuda, pese a la no existencia de regulación propia del reembolso, éste debe ser aplicado, desde una perspectiva de equidad y de justicia, si es que de manera obvia existieran bienes propios del otro cónyuge que se benefició con el pago exclusivo del consorte. Así, una vez realizado el inventario, se debe proceder a pagar estas deudas y obligaciones.

Puede presentarse además el supuesto en el que se haya invertido fondos de la sociedad de gananciales para la adquisición de un bien que se entiende y se conserva como propio. Éste es un supuesto frecuente, y puede darse en el caso de que uno de los miembros de la sociedad conyugal obtiene la parte sustancial de un bien por herencia y adquiere partes menores a comparación de los otros coherederos, con fondos gananciales. Así, el bien heredado será de carácter propio, pero, surge una exigencia de recompensa a favor del conjunto ganancial existente por los fondos invertidos en la totalidad del bien.

También podemos decir, que se da un supuesto de recompensa cuando el bien es adquirido por una causa anterior al matrimonio y el pago del bien es otorgado con dinero de la sociedad de gananciales. Así, el que adquiere el bien deberá reintegrar a esta el importe prestado.

Así mismo, da lugar a la recompensa el supuesto de las mejoras que se puedan hacer de un bien propio con masa patrimonial ganancial o viceversa, en su caso, para mejorar el inmueble de carácter ganancial. Así, las mejoras no llegan a alterar la naturaleza del bien, ya sea propio o ganancial, basándose en su título originario, pero generan recompensa y, esto viendo la naturaleza de los fondos de donde proviene la inversión. Al respecto, si la mejora de un bien ganancial se ha efectuado con posterioridad a la disolución, cabe recompensa a favor del aportador de esos fondos. La jurisprudencia argentina ha establecido que a favor del ex marido debe reconocérsele el derecho a la recompensa por las mejoras que había introducido en un bien de la sociedad conyugal desde su disolución en tanto la ex esposa no logró probar que la totalidad de ellas correspondían a fecha anteriores³².

Un supuesto más de reembolso es la adquisición de bienes con fondos de la masa ganancial. En este supuesto un bien se adquiere en parte con fondos propios y en parte con

³² Ver en CNCiv Sala G, 13/8/2010.

fondos gananciales, quedando dicho bien con el carácter correspondiente al mayor aporte y naciendo una recompensa a favor del aportante de los dineros diferentes.

Los gastos de mantenimiento surgen también como otro supuesto y se da en el caso que uno de los esposos utilice en forma exclusiva un bien ganancial y aunque el otro haya reclamado el pago de un canon, los gastos de mantenimiento y conservación del bien pesan sobre la masa común y si han sido solventados por uno de ellos exclusivamente con sus fondos, deben ser motivo de recompensa.

Además, los servicios de gas, luz, teléfono entre otros que afectan a un bien ganancial y en el entendido que solo benefician al usuario, deberán de ser solventados por éste. La jurisprudencia argentina informa al respecto que los servicios no podrán ser descontados en liquidación de la sociedad conyugal, ya que no constituyen mejoras o expensas necesarias del inmueble ganancial, sino que son servicios que de manera exclusiva benefician al ocupante del bien³³.

Otro de los supuestos es aquel en el que una deuda propia es pagada con dinero ganancial o el caso de una deuda común pagada con dinero propio. Así la jurisprudencia argentina estableció el hecho que uno de los cónyuges ha incrementado su patrimonio a expensas de la comunidad, se es deudor de la recompensa por la parte ganancial que se aportó en la adquisición del bien³⁴.

El artículo 1437 del Código Civil francés también reconoció el reembolso para supuestos como el pago de cargas o deudas personales de los cónyuges como la devolución de créditos hipotecarios, el precio o parte del precio de un bien privado o bien para la recuperación, la conservación o la mejora de sus bienes personales y en general, siempre que uno de los cónyuges obtuviera un beneficio personal de los bienes de la comunidad al detraer de la comunidad una cantidad. Con ello se aprecia el principio general de estas recompensas al declarar que siempre que un cónyuge haya utilizado fondos comunes para servicio de su patrimonio privativo y de ello resulte beneficiado deberá recompensar a la comunidad.

El ordenamiento español también considera este supuesto y establece en el Código Civil que, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto, será deudor de la comunidad, si uno de los esposos hubiese obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad a consecuencia de un acto de administración o disposición, haciendo ver que la recompensa opera ante los actos de administración o de

³³ Ver en CNCiv Sala G, 3/7/2007.

³⁴ CNCiv, Sala J, 15/06/2007, "P.O, M.G c G.R, M del P. s/Liquidación de sociedad conyugal", ED, 225-306.

disposición de los cónyuges que son contrarios a los intereses de la sociedad o que generan un lucro para el consorte que administra o dispone³⁵.

El reembolso también se puede dar ante la deuda común solventada con fondos adquiridos durante la separación de hecho. Esos fondos adquiridos por uno de los cónyuges no deben ser compartidos. Al respecto, las recompensas o compensaciones entre los cónyuges no sólo han de jugar cuando son satisfechas cargas de la sociedad conyugal con fondos propios típicos sino también en los supuestos que las sumas mediante las cuales se afrontan aquellas cargas han tenido origen a partir del quiebre de la convivencia ya que este será el caso del pago de dudas de la comunidad solventada con un haber ganancial anómalo.

Un supuesto más de reembolso son los bienes propios dispuestos sin reinversión. Este es el supuesto en que se dispone durante la vigencia de la sociedad conyugal de un bien propio y no se puede acreditar la reinversión de su producto, en este caso se presume que se lo ha hecho en beneficio de la comunidad.

En la jurisprudencia argentina la oportunidad para formular el reclamo es que la sociedad conyugal se encuentra disuelta por la sentencia de divorcio además de establecer como supuesto típico de recompensa la venta de un bien propio sin reinversión del precio se presumirá que la suma recibida ha sido gastada en beneficio de la comunidad, salvo prueba en contrario. Agregamos a esto que también pudo ser reinvertida en mejoras a algún bien propio del otro cónyuge y en ese caso también se deberán recompensas. Claramente, el artículo 492 de este nuevo Código Civil y Comercial argentino determina sobre quién debe pesar la carga de la prueba cuando afirma que aquel que la invoca tiene sobre sí el peso de la prueba, la que puede ser efectuada por cualquier medio probatorio³⁶.

Las recompensas en el sistema chileno, son aquellas que debe la sociedad conyugal a los cónyuges, y a la inversa, y se originarían por toda donación que hiciera cualquier cónyuge del haber social salvo que sea de poca monta, o se atiendan las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber. Así mismo otro de los supuestos serán las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que sean cubiertas por el cónyuge que adquiere bienes a título de herencia.

Además, por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común, se debe recompensa a la sociedad, así lo dejó claramente instituido el artículo 1747 y también deberá asimismo recompensa a la sociedad, cada cónyuge, por los

³⁵ Ver artículo 1390.

³⁶ Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 86, EXPTE. N° 97550/2013), S., H. L. c/S., S. M. s/LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito (artículo 1748).

En el caso del Código Civil y Comercial de Argentina la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge o viceversa se establece una vez extinguida la sociedad conyugal y cuando se procede a su liquidación (artículo 488) y resulta importante lo relativo a las cargas de la comunidad del artículo 489 como: a) a pesar de no estar previstas en el artículo siguiente, las contraídas durante la vigencia de la comunidad; b) el caso de los alimentos que cada uno está obligado a dar, el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga; c) las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación; d) los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales. También son importantes las obligaciones personales de cada cónyuge establecidas en el artículo 490: a) las que fueron adquiridas antes del inicio de la comunidad; b) las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges; c) las asumidas para adquirir o mejorar bienes propios; d) las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial; e) las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

Este Código en el artículo 491 prescribió que la comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y debe al patrimonio común recompensa, el cónyuge que se ha beneficiado en detrimento del haber social. Así, si uno de los cónyuges ha enajenado bienes privativos a título oneroso, durante la comunidad, sin reinvertir su precio, se presume, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad, salvo prueba en contrario.

La donación o legado de bien ganancial es un supuesto más, que implica que se cumpla con la liberalidad de la donación o legado de un bien ganancial, pero debe efectuarse una recompensa a favor del otro esposo en la división de la sociedad conyugal.

Cabe agregar como otro supuesto, el caso de participaciones societarias de carácter propio del cónyuge. En este caso si adquieren un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

3.1.3 *Momento en que se otorga la recompensa*

Ocurrida cualquiera de las causales de fenecimiento de la sociedad de gananciales, el paso que corresponde es la liquidación del régimen patrimonial (artículo 298 del Código Civil).

Esta liquidación es un acto obligatorio que no llega a la formalidad de la inscripción, y que se configura como aquel conjunto de actos que tienen como objetivo llegar a la partición de los bienes comunes “asegurando que cada cónyuge o sus herederos reciban la mitad de estos” (Varsi Rospigliosi, Tratado de Derecho de Familia, 2012, pág. 159).

La liquidación se inicia con el inventario y valorización para terminar con la entrega de los bienes, siendo el liquidar, el acto final. Con ella se pone fin al régimen de bienes y se procede al otorgamiento de los remanentes; de ahí, que en doctrina se hablen de etapas como: liquidación, inventario, valorización y adjudicación en la cual cada cónyuge se convierte en legítimo titular de los bienes.

En el Derecho francés, las recompensas no pueden ser exigibles durante la aplicación del régimen matrimonial y cuando se van generando los conceptos sobre los cuales se ejercerá el reintegro, estos ingresarán en una cuenta que es indisponible hasta la disolución de la comunidad legal. Así en el momento de la liquidación es saldo de la cuenta debe hacerse efectivo además q de que es susceptible de prescripción desde el momento en el que la partición es solicitada (Bustos Moreno, 2003).

La Sala Primera del Tribunal Supremo español, en Sentencia 657/2019, del 11 de diciembre, SP/SENT/1028363, expresa el caso de que estando vigente el régimen de gananciales, la esposa percibe unas sumas de dinero por tres conceptos distintos: por la herencia de su padre, como indemnización por un accidente de circulación y como pago de un seguro de accidentes. Todas ellas se ingresan en la cuenta ganancial, sin hacer mención de que se trata de bienes privativos y con ellos se atienden distintos pagos de la familia. Entonces el núcleo de la cuestión es si, en el momento de la liquidación, la esposa tiene o no un derecho de crédito frente a la sociedad de gananciales que le permita recuperar el dinero privativo que se confundió con el dinero poseído conjuntamente y que, parece haberse gastado en necesidades de la familia.

La Sala finalmente estableció que deberán restituirse las sumas gastadas en interés de la sociedad, basada en:

- a) Que los cónyuges tienen reconocida una amplia autonomía negocial, lo que se aprecia del artículo 1323 del Código Civil el que dispone que los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de contratos y transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y según el artículo 1355 del mismo cuerpo legal, la atribución de la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio sin importar su procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga, podrá ser establecido de común acuerdo por los cónyuges. Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin

atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

- b) Si alguno de los cónyuges realizó la aportación de caudales privativos para la satisfacción de las necesidades de la familia, tendrá derecho a ser reintegrado, en aplicación del artículo 1364 del Código Civil, a costa de ese caudal común.
- c) Dichas aportaciones privativas podrán hacerse constar en el pasivo del inventario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1398.2ª del Código Civil, únicamente quedarían a salvo de este derecho de reembolso, aquellos supuestos en los que su titular lo hubiera aplicado en beneficio exclusivo. Con esto, se reitera el criterio mantenido en la Sentencia anterior de 14 de enero de 2003, SP/SENT/41075, en la que estableció que eran bienes privativos las cantidades aportadas a la sociedad, recibidas en concepto de herencia y de indemnización por accidente de circulación.

En la jurisprudencia argentina, se deja claramente establecido que se ha desarrollado legislativamente la figura de las recompensas y ya tiene práctica judicial al respecto. Así ha sido definida en el ámbito judicial como créditos que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, generados por el incremento del patrimonio de uno de los esposos a costa de la comunidad o por el aumento del haber ganancial en detrimento del patrimonio propio de los cónyuges³⁷ indicando el Código Civil y Comercial de este país que la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad se establece una vez extinguida la comunidad y una vez que se procede a su liquidación³⁸.

En el ordenamiento peruano así sucede, la figura de la recompensa se ubica en la etapa de liquidación de la sociedad de gananciales. De este proceso se obtiene con precisión la masa patrimonial que será objeto de partición y, esto evita que el haber que le corresponde como propio a cada cónyuge eleve su valor a costa del común.

Por tanto, si uno de los cónyuges ha visto perjudicado sus bienes privativos o, en su caso, se ha visto deteriorada la masa de la sociedad de gananciales, estos merecen recompensa, las que serán analizadas en la valorización, es decir, en la valuación de los bienes que tiene como objetivo determinar numéricamente el activo de la sociedad conyugal.

Esta valuación se realiza en base a todos los bienes, incluidos los bienes que pudieron haber sido dispuestos sin el asentimiento, en vista a que tales actos no son oponibles al cónyuge que no dio su aceptación. Posteriormente se determina el pasivo el cual se entiende de la siguiente manera:

³⁷ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial San Isidro Sala I, 19 de noviembre de 2002, ED 202-60.

³⁸ Ver artículo 488.

- a) Cargas sociales (artículo 316 del Código Civil) que implican las deudas contraídas para satisfacer las exigencias de la familia y mantener el patrimonio.
- b) Deudas sociales como tales
- c) Recompensas que debe la sociedad conyugal algunos de los cónyuges.

Todas estas obligaciones se asumen con los bienes sociales y, de manera subsidiaria si estos no alcanzan con los bienes propios de los cónyuges que conformaban la sociedad conyugal y, esto en base a la proporción del valor. En consecuencia, el remanente, lo que queda posterior a la satisfacción de las deudas, es lo considerado partible entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, lo que procede a dividirse en partes iguales. Esto es lo que se constituye como gananciales.

Ahora, también se debe considerar aquellos bienes propios que han sido vendidos y, su precio no se ha reinvertidos, bajo la presunción *iuris tantum*, de que son en beneficio de la sociedad de gananciales, lo que en *litis* deberá ser probado, por quién alega el derecho; esto, nos lleva a afirmar que, en estos supuestos el derecho a probar debe ser considerado amplio.

3.1.4 Forma de otorgar la recompensa

Como ya se ha indicado las recompensas tienen lugar en la liquidación de la sociedad de gananciales. Por tanto, una vez fenecido el régimen patrimonial continúa su liquidación donde se procede a identificar acreencias, activos, deudas, pasivos, cargas y obligaciones sociales a fin de cancelarlas, como tal es obligatorio mas no inscribible. Posteriormente a ello, se da el inventario y valorización para, finalmente, proceder a la adjudicación de los bienes remanentes, gananciales, que es un acto opcional pero inscribible.

El patrimonio deja de regirse por las normas comunes de la sociedad de gananciales para supeditarse a las normas de copropiedad hasta en tanto no se proceda a su adjudicación respectiva, ya que, con el fenecimiento, pero sin adjudicación pasamos a lo que se conoce como comunidad postmatrimonial. Por tanto, nos encontramos ante un patrimonio colectivo en liquidación o, conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, correspondiéndole una cuota abstracta sobre el totum ganancial a cada comunero o podría concebirsele como una comunidad de naturaleza especial por el hecho que lo adquirido será propio, pero el universo de bienes seguirá respondiendo de las deudas sociales.

En este sentido, para efecto de las recompensas resulta muy importante la calificación que tendrá el bien y el crédito materia de controversia a efecto de compensar, por tanto, la pregunta a plantear es si es que el bien y el crédito son propios o gananciales.

Un caso del derecho francés hace referencia a este tema, el que Pélegrin³⁹ (Kemelmajer de Carlucci, 2008) hace conocer a través de su comentario. La autora indica el caso en el que la Sra B concluyó una promesa unilateral de venta inmobiliaria que preveía una opción a favor de la compradora. La contraprestación de esta opción era la indemnización por inmovilización que fue pagada por la Sra B con sus ahorros, pero lo hizo una vez casada con el Sr. C bajo el régimen de comunidad de gananciales. Cabe indicar que la suma que B pagó por indemnización se imputó al precio del inmueble. El saldo del precio se terminó de pagar con fondos gananciales cuando ella ya estaba casada con el señor C.

Pélegrin (Kemelmajer de Carlucci, 2008) sostiene que B indicó que el inmueble era un bien en condominio con su esposo y la indemnización era un crédito propio a su favor en contra de C, quien al momento de la liquidación debía compensar, pero C se opuso a ello indicando que B era acreedora pero no de su persona sino de la sociedad conyugal y la cuestión se dirimiría por el régimen de recompensas y él solo soportaría el 50%. Al respecto la autora citada indica que los jueces debían de calificar el bien y el crédito puesto que el primero había sido adquirido en virtud de una promesa unilateral de venta firmada por uno de los esposos antes del matrimonio, pero ejercitada durante el matrimonio mientras que, el segundo había utilizado fondos de los esposos existentes con anterioridad al matrimonio y que luego se usaron para el pago de la opción durante el matrimonio.

La Corte Suprema de Justicia de la República aplicó el artículo 1433 del Código Civil francés que en su párrafo 1° estableció que la comunidad debe recompensar al esposo propietario siempre que ella se haya beneficiado de los bienes propios, entendiendo que el financiamiento de la indemnización fue por parte de la Sra B, por lo que era con fondos propios de ésta⁴⁰ y el inmueble adquirido era un bien ganancial⁴¹, lo que llevó a concluir que la Sra. B tenía un derecho de recompensa contra la sociedad conyugal y no un crédito contra su ex esposo.

Esta solución está en armonía con lo indicado por el párrafo 1° del artículo del Código Civil francés, al señalar que son propios los bienes de los cuales los esposos tenía propiedad o posesión al día de la celebración del matrimonio, o que adquieren, durante el matrimonio, por sucesión, donación o legado. En el régimen legal francés la masa común comprende los bienes gananciales, es decir aquellos bienes que significan el esfuerzo común de los cónyuges de los que se excluyen aquellos bienes no adquiridos durante el matrimonio y aquellos que hayan sido adquiridos a título gratuito por lo que teniendo en cuenta que el hecho generador de la

³⁹ La autora en su investigación tradujo a Guillemette Charlin Roux.

⁴⁰ Esto fue acreditado con los extractos de las cuentas bancarias.

⁴¹ El inmueble era un bien común porque el título de adquisición fue el ejercicio de la opción más no la promesa.

transferencia de propiedad era posterior al matrimonio, la opción fue formulada durante la vida de la comunidad, lo que hace justo se califique el bien de común y no indivisa, lo que justifica se le reconozca la recompensa a B.

En el derecho argentino los bienes que originan reembolso se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y tomando en cuenta su valor al tiempo de la liquidación y una vez efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste, siendo que en caso de insuficiencia del patrimonio ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

Cabe indicar que el cálculo de las recompensas debe enfocarse en el importe del dinero propio invertido en beneficio del patrimonio ganancial o en el dinero ganancial que haya sido aplicado en provecho de un bien propio. En ese sentido, estamos ante un crédito que tiene por finalidad el reintegro de sumas aplicadas a un destino extenso; por lo que, se debe concluir que el acreedor no puede aspirar a que se le reconozca parte del bien que se adquirió con su dinero.

Al invertirse dinero propio en la compra o mejora de un bien ganancial o dinero ganancial en un bien propio, no hay sociedad o condominio y con independencia del crédito por la recompensa, los bienes crecen y se pierden para su dueño (Azúa Reyes, 1993). De ahí que el inmueble que ha sido mejorado y colapsa por un terremoto o incrementa su valor por su ubicación, estas fluctuaciones afectan al dueño y no al acreedor de la recompensa.

En ese orden de ideas el crédito se toma por el producido de la venta cuando éste derivó en una mejora genérica de la evolución de la gestión de los bienes gananciales.

El Código Civil francés estableció el criterio que las recompensas deben valuarse según el menor de estos dos parámetros, el importe de gasto y la estimación del provecho, evocando con ello al enriquecimiento sin causa, en el que también se aplica el doble tope del empobrecimiento del acreedor y del subsistente enriquecimiento del deudor (Llambías, 1980).

En el derecho argentino también se reconoce como fundamento la prohibición del enriquecimiento sin causa. Para obtener tal monto se cotejan dos valores: La erogación que un cónyuge efectuó con dinero propio en beneficio del haber ganancial, o con fondos comunes en beneficio propio; y el provecho que significó para la sociedad y/o para el esposo al momento de la extinción de la comunidad. De estos dos valores se toma el menor. En consecuencia, quien demande recompensa deberá demostrar la afectación de bienes privativos en beneficio de la sociedad o viceversa, así como la existencia del provecho. Dado que lo que se reconoce en carácter de recompensa es un crédito por el beneficio, si no hubo provecho, el monto de la

compensación será la cuantía del gasto en valores constantes al momento de la liquidación de la comunidad (art. 494 Código Civil y Comercial)⁴².

Por tanto, existe la necesidad de reconocer al cónyuge afectado por la deuda contraída por el otro cónyuge o por la sociedad, en razón de haberse afectado o producido el empobrecimiento de su patrimonio, y debe ser recompensado en la etapa de liquidación de la sociedad de gananciales. Por ende, le es amparable este derecho al afectado, debido al aporte de su patrimonio privado a la sociedad de gananciales, el cual se ve incrementado y es lógico que al haberse aportado un bien propio y al fenecer la sociedad de gananciales, debe procederse al reembolso. En ese sentido, si un cónyuge es afectado por una deuda donde se ha visto beneficiada la sociedad conyugal, al cónyuge no afectado corresponde recompensarlo o reembolsarlo de forma proporcional, porque él no hacerlo significaría incentivar un supuesto enriquecimiento sin causa. Este reembolso es admitido, para que sea efectuado con el valor que tenga el bien a la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme la teoría valorista.

En el Perú, con la Casación N° 500-2016-Piura, se advierte que en las instancias jurisdiccionales previas se alude al reembolso, pero en sentencia se declara su no procedencia. Así en primera instancia, se sostiene que el inmueble habría sido arrendado de setiembre de 2002 a agosto de 2013, lo que luego de la deducción de tributos, constituye bien social, siendo procedente su liquidación en ejecución de sentencia, pero se sostiene que no hay supuesto de reembolso en el entendido que ha sido provechoso para la familia el inmueble ya que fue habitada por la Sra. Viñas y sus hijos; sin embargo, no se materializa en cifras para determinar si el crédito que solicita la demandante se encuentra actualizado al momento de la liquidación así como tampoco su relación con el beneficio obtenido.

La segunda instancia sostuvo lo mismo, no operó el reembolso por cuanto el pago de la deuda ha estado destinado a mantener el bien inmueble en posesión y disfrute de los integrantes de familia; sin embargo, considero que la instancia judicial debió además de esclarecer su postura sobre el reembolso, porque si bien puede ser un argumento para impedir su otorgamiento, no es suficiente para explicar su denegatoria. Teniendo en cuenta que el fundamento de la recompensa es evitar el enriquecimiento sin causa, en la decisión judicial no se evidencia las cifras que evidencie el gasto y el provecho obtenido.

El artículo 308 del Código Civil peruano establece que no responden de las deudas personales del otro, los bienes propios del Cónyuge no deudor, salvo que se pruebe que se contrajeron en beneficio de la familia. Al respecto, Arata Solis (2011) sostiene que la

⁴² Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 86, EXPTE. N° 97550/2013), S., H. L. c/S., S. M. s/LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

satisfacción de las necesidades familiares y de aquellas otras que son propias de los consortes, obviamente, reportan un provecho o beneficio para la familia y conforme lo indicado en el numeral citado, el beneficio o provecho común reportado, constituye la pauta de la que el legislador se sirve para legitimar a cada cónyuge para que actúe de manera individual vinculando a su responsabilidad el íntegro de los bienes comunes. En este orden de ideas, respecto del cónyuge no deudor, la afectación del íntegro de los bienes comunes es la concretización de la legitimación conferida por el ordenamiento jurídico a cada cónyuge para afectar los bienes comunes al cumplimiento de las deudas que individualmente han contraído para reportar un beneficio familiar o provecho común.

Cabe señalar que en los casos en los que se pruebe provecho familiar, hay dos responsables de la deuda con todos sus bienes y ello será lo que determine la vinculación del íntegro de los bienes propios del cónyuge no deudor a la responsabilidad de su consorte por el cumplimiento de dichas deudas.

Como ya se indicó anteriormente el fundamento de la figura del reembolso es evitar el enriquecimiento sin causa aplicado a la sociedad conyugal. Esta teoría también es conocida como de recompensas, y en ella se ve que si uno de los cónyuges ha obtenido provecho de uno de los bienes del otro cónyuge, es necesario que a este se le recompense por la afectación de su patrimonio propio, ello procede al momento de liquidarse la sociedad de gananciales.

En el caso antes citado, era necesario evitar el enriquecimiento a favor del cónyuge que adquirió un bien propio con patrimonio ganancial, al cual se contribuyó, por lo que debía hacerse una valorización y determinar si es viable o no el reembolso, pues la Sra. Viñas solicitaba un monto, y en ninguna de las instancias se realizó ello, solo se fundamentó en el provecho de familia.

Ya en la Casación N° 500-2016-Piura, hay una aclaración que en las otras instancias no se hizo y es establecer que la recompensa no está supeditada a la adquisición del bien porque a pesar que la Sra. Viñas al reconvenir sostuvo que el préstamo solicitado a Scotiabank fue por 10 años y con él se canceló el inmueble, por lo que considera que la sociedad conyugal ayudó a pagar el 70% del valor del precio del inmueble, ya que hasta antes de la separación habían transcurrido 7 años de dicha transacción, así que su persona contribuyó con el pago del 35% del total del valor del inmueble; sin embargo, esto no fue acreditado en el proceso. Lo que sí se ha confirmado es que el bien fue adjudicado el 28 de abril de 2002, antes de la celebración del matrimonio (31 de octubre de 2001) y fue en remate por lo que su pago debió de hacerse en ese

mismo acto. Además, el préstamo personal a favor del demandante fue otorgado por Scotiabank y se empezó a cancelar en enero de 2001⁴³.

En ese orden de ideas la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, afirmó que las razones del préstamo otorgado por Scotiabank se desconocen; y no existiendo medios probatorios que lo vinculen con la compra del inmueble ya que el pago del inmueble se canceló con anterioridad, con lo que dónde estaría el provecho familiar aludido por las dos instancias. Sin embargo, en el noveno considerando afirmó que es posible que el crédito personal solicitado por el demandante a Scotiabank haya sido cancelado con los bienes de la sociedad conyugal e inicia una serie de discriminaciones de conceptos que era lo lógico realizar, como el momento y la suma a la cual ascendía el préstamo, cuanto se pagó por cuotas mensuales, cuanto se canceló en total y cuanto correspondía abonar por recompensa.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo en cuenta que la suma se redujo a S/ 31,353.50 soles, no reconoce la recompensa argumentando:

- a) La reconviniente ha ocupado el inmueble (hasta la actualidad 111 meses), luego de la separación
- b) La demandada ha podido gastar en arrendamiento de un inmueble lo que pagó por el primer piso (doscientos treinta dólares americanos (US\$ 230.00) de haber tenido que arrendar un inmueble.
- c) Que la sentencia impugnada ha decidido que la renta por el arrendamiento del primer piso sí forma parte de los bienes sociales.
- d) Los “beneficios” obtenidos en los años siguientes, computados desde el momento de la separación ha sido la compensación por la “pérdida” sufrida por la reconviniente, tras su contribución como miembro de la sociedad conyugal, por lo que amparar su pretensión no solo no restablecería el equilibrio económico que se quiere, sino, por el contrario, importaría el empobrecimiento del demandante.

Si bien hay más puntos como contenido dentro del fundamento para denegar el otorgamiento de la recompensa, no es acorde a derecho el sustentar la decisión por la existencia de un monto reducido. Considero que, a pesar de ser un monto ínfimo, lo relevante aquí es el enriquecimiento sin causa que se pretende evitar, por lo que debe reembolsarse si así hay que hacerlo y el hecho de aludir a beneficios, hubiese sido correcto que se traduzcan en valores para contraponerlo con los S/ 31,353.50 soles, y así determinar el provecho para la Sra. Viñas, que estaría en función de los 111 meses de ocupación y por los 230 dólares mensuales por alquiler

⁴³ Fundamento 8.3.

que no pagó según la lógica del Colegiado. Sin embargo, el monto S/ 31,353.50 soles no ha sido actualizado o en todo caso debió disponerse su actualización al liquidarse.

Finalizada la sociedad de gananciales hay lugar a reembolso del patrimonio común siempre y cuando se hubiera destinado bienes pertenecientes a su activo para el pago de deudas que califican como de carácter privativo del cónyuge que las contrajo y lo mismo ocurre con el reembolso del patrimonio privativo por el pago de dudas comunes (Arata Solís, 2011). La procedencia del reembolso a favor del patrimonio común estará sujeta a la concurrencia y probanza de que el pago de la deuda privativa se haya realizado durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales y el carácter común de los bienes destinados al pago, el que se facilitará por la presunción de ganancialidad regulada en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que los bienes que integran el patrimonio común corresponden a ambos cónyuges y que, si uno de ellos dispone de este patrimonio para el pago de sus deudas como en este caso, ya que era un préstamo personal, entraña lógicamente un perjuicio para el cónyuge no deudor, que en el caso era la Sra. Viñas, a quien se le verá disminuido el patrimonio del que es cotitular y del cual, una vez extinguido el régimen de sociedad de gananciales, se distribuirán los gananciales.

Arata Solis (2011) afirma que en materia de reembolso cabe que el cónyuge deudor restituya al patrimonio común el valor de los activos comunes dispuestos, actualizado a la fecha de la restitución, detrayéndolo de su patrimonio propio, lo que será posible siempre que después del pago, el patrimonio del deudor haya experimentado un incremento; o que se reputen los bienes comunes destinados para el pago de la deuda propia como anticipo de gananciales a favor del cónyuge deudor, en cuyo caso al momento de la liquidación del régimen lo que se haya reputado como anticipo deberá descontarse de la cuenta de gananciales del cónyuge deudor a favor de su consorte.

De acuerdo con lo afirmado por el autor citado, el valor del bien a la actualidad de la restitución, es lo que debe usarse para efecto del reembolso, eso implica que el bien a dicha fecha tendrá una valorización distinta a la que tuvo en su adquisición, que será la considerada para efectos del pago de la recompensa, postura que comparto. En este caso se contaba con un informe pericial del bien que no fue observado, como se informó en el voto en discordia, que resultaba de gran ayuda para actualizar el monto, pero la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no lo utilizó y prefirió el dato histórico.

Como ya se indicó existió un voto en discordia, que muestra el siguiente contexto:

- a) La discusión se centra es si a la demandada debe reembolsarse, al haber contribuido al pago del bien propio del demandante, la sociedad conyugal.
- b) Que transcurrieron 7 años y 2 meses, entre la fecha que se contrajo el matrimonio (treinta y uno de octubre de dos mil) y la que se produjo la separación de hecho (diciembre 2007)
- c) En ese interín, en relación al pago del inmueble, la sociedad conyugal contribuyó con su esfuerzo y con su patrimonio.

Remarcando que el sustento del reembolso se encuentra en la necesidad evitar el enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del patrimonio del otro perjudicado, lo que implícitamente está reconocido en el artículo 322 del Código Civil que contempla la forma de liquidar la sociedad de gananciales.

Hay un préstamo con garantía hipotecaria que hizo el demandante en el Banco Scotiabank Perú S.A.A., el que se pagó en cuotas mensuales desde enero de 2001 hasta abril de 2013, por el monto de ochocientos cincuenta y nueve soles (S/. 859.00) (descuento por planillas). Entonces con dicho crédito se canceló en 147 meses, de los cuales el demandante pagó de manera exclusiva 74 meses y la sociedad conyugal 73 meses, por tanto, a la demandante le corresponde un 25%, con lo que se está de acuerdo.

En este sentido, en el voto en discordia no ampara el pago del reembolso por la cantidad de los S/ 31,353.50 soles, con el que se contribuyó para la adquisición del inmueble, porque dicho el valor tiene que ser actualizado teniendo en cuenta lo que cuesta el bien actualmente, con lo que se está de acuerdo aunque remarcamos que es el valor del bien al momento del pago, pues ya se ha indicado en líneas anteriores, lo que significa que ese 25 % de contribución, también representa el mismo porcentaje respecto del valor actual del inmueble. El inmueble está valorizado en doscientos catorce mil doscientos dieciocho (US\$ 214,218.00), según un informe pericial que no ha sido cuestionado por la parte demandante, entonces le corresponde que se le cancele por reembolso el 25% de ese monto, siendo la cantidad de US\$ 53,544.50, decisión que es con la que se está de acuerdo.

Como se aprecia el supuesto que se da en el caso, no aparece regulado de manera específica en la legislación nacional, por lo que sería adecuado que se regule propiamente este caso como supuesto de reembolso y establecer a la recompensa como mecanismo que permite el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre los cónyuges al suponer la existencia de una deuda común que se pagó con bienes propios de uno de los cónyuges o se trata de una deuda propia que se pagó con bienes comunes.

El derecho de recompensa debe funcionar ante la presencia de una masa patrimonial que se enriquece a costa de otra que se perjudica o empobrece, correspondiendo la carga de la prueba a quien la invoca y en ese entendido hallaremos casos en los que la sociedad conyugal aparece como acreedora cuando con fondos gananciales se ha abonado parte del precio o se han realizado mejoras en un bien propio, pero no solo eso ya que puede ser deudora cuando recibió fondos privativos de uno de los cónyuges para adquirir en parte de un bien social.

En la legislación peruana está implícitamente reconocida la teoría del reembolso, como ya se ha indicado, pero no se debe perder de vista que es un crédito que se genera a favor de los cónyuges, en el mismo momento en que se paga una deuda conyugal y que se hace exigible contra el patrimonio común o bien contra el privativo de cada cónyuge.

Cabe señalar que las recompensas solo pueden pretenderse con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en el proceso de liquidación. Los reembolsos a favor del patrimonio común ha de efectuarse en la oportunidad en que el cónyuge, con cargo a sus bienes propios, pueda abonar el valor actualizado de los bienes comunes de los que dispuso para pagar su deuda.

Esto debe ser legalmente establecido porque se pueden presentar situaciones como las vistas a través de esta casación que toman en cuenta una fecha histórica, y no una fecha actualizada de los bienes de los que se dispuso. Hay un tiempo que ha transcurrido entre la fecha de disposición del bien en el que éste tenía un valor y la que se reembolsa en la que tendrá otro precio, por lo que estas variaciones deben tomarse en cuenta para su determinación. En este orden de ideas el cálculo debe centrarse en el importe de dinero propio invertido en beneficio del patrimonio social o del dinero social que se dispuso para provecho de un bien privativo. En el Código Civil francés, en el artículo 1469 se estableció que la recompensa debe valuarse conforme al menor de estos dos parámetros, el importe del gasto y la estimación del provecho, lo que podría ser de ayuda para el legislador peruano, con la finalidad de tener algún parámetro, para evitar el deterioro de la inversión.

3.2 Necesidad de regulación en el ordenamiento jurídico peruano

Debemos enfatizar que las recompensas son consideradas como créditos por tanto se está al frente de deudas. Así, habrá lugar al reembolso en los supuestos de afectación por el acreedor del patrimonio que no es responsable del pago de la deuda; esto permite apreciar que la sociedad conyugal será acreedora en situaciones en que con fondos gananciales se ha abonado parte del precio o se han realizado mejoras en un bien propio, pero también la podemos percibir como deudora cuando recibió fondos privativos de uno de los cónyuges o de ambos para adquirir en parte de un bien social.

Ahora conforme a los Proyectos elaborados por la Comisión de la Reforma del Código Civil de 1984 se hallan propuestas con relación a las recompensas, tenemos así: “Art. 311-A: Cuando conforme a este Código se disponga el reembolso, éste se efectuará mediante el reintegro de su valor actualizado al tiempo de la liquidación”. También se encuentra la propuesta del artículo 322 en la cual se considera que “realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren, haciendo los reembolsos que correspondan”.

Estas propuestas no incluyen los casos en que operaría las recompensas, tanto a favor del patrimonio común como al privativo de cada uno de los consortes. A su vez, su no regulación también trae efectos como la posibilidad del ejercicio de una acción por parte del cónyuge afectado, ya que, éste se ve perjudicado por el acto de disposición de un bien del patrimonio social para el pago de una deuda privativa y, que al momento de la liquidación traería consigo un desmedro en su patrimonio que surge del social.

Respecto a esta postura del inicio de una acción, Almeida Briceño (2008, pág. 145) considera sin perjuicio de demandar antes de la liquidación de gananciales, el cónyuge perjudicado puede hacer valer el reembolso al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, sin que previamente haya demandado a su consorte con tal pretensión. Así, dada la incidencia negativa que podría traer sobre la convivencia conyugal el ejercicio de una acción patrimonial entre los consortes, no se genera en los cónyuges la necesidad de actuar contra el otro, por temor a la prescripción, con lo que se está de acuerdo.

A pesar de que se reconoce de manera implícita la teoría del reembolso, en el Código Civil peruano se regulan algunos supuestos, como lo prescrito en el artículo 310 último párrafo, al considerar que, el edificio construido a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges es un bien social, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso y también, la podemos encontrar en el artículo 302 inciso 4 sobre la indemnización por accidentes o por seguros de vida deducidas de las primas pagadas con bienes de la sociedad, pero no hay más referencia, por lo que sería conveniente establecer más supuestos como el que dio a conocer en la Casación N° 500-2016-Piura.

Para efecto de reembolso en el caso de la disposición de bienes no hay que tomar en cuenta una fecha histórica, si no la actualizada. Hay un tiempo que ha transcurrido entre la disposición del bien en el que éste tenía un valor y en la que se reembolsa en la que tendrá otro, por lo que estas variaciones deben tomarse en cuenta para su determinación. En este orden de ideas el cálculo debe centrarse en el importe de dinero propio invertido en beneficio del patrimonio social o del dinero social que se dispuso para provecho de un bien propio.

Como se aprecia, el legislador peruano tiene una tarea pendiente, la regulación detallada de las recompensas en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales como sucede en otros ordenamientos comparados (francés, argentino, chileno) citados en esta investigación porque la falta de lineamientos para poder abordar los supuestos, en relación con su identificación, así como no se ha establecido si es que estas devoluciones deben considerar el abono histórico o la actualización de la deuda y cuál sería el procedimiento para efectuarlo, puede hacer que se generen situaciones injustas al momento de determinar si corresponde reembolsar al patrimonio afectado, rompiendo con el fundamento que hay detrás de ellas.

En este sentido la propuesta de la investigación sería la incorporación de tres sub artículos dentro del artículo 322 del Código Civil:

Artículo 322-A: Las recompensas surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales, y que deben ser determinados antes de la partición, con la finalidad de precisar cuál será la masa partible.

Artículo 322-B: Habrá lugar a reembolso al cónyuge cuando la comunidad se benefició de sus bienes propios y a la comunidad cuando el cónyuge se benefició en detrimento de los bienes que ella tiene en su haber. La prueba del derecho al reembolso corresponde a quien la invoca y para ello podrá emplear cualquier medio probatorio. El derecho a recompensa no puede ser interpretado restrictivamente.

Artículo 322-C: El monto a reembolsar debe estar plenamente identificado y se efectúa mediante el reintegro de su valor actualizado al tiempo de la liquidación.

Conclusiones

A la figura de las recompensas también se les conoce como reembolsos, y pueden ser definidas como créditos o deudas que existen recíprocamente entre cada cónyuge y la sociedad conyugal cuya causa son los aportes realizados para la adquisición de bienes. Hablamos efectivamente de un pago al cónyuge que canceló en beneficio de la sociedad o viceversa y tiene como finalidad evitar el enriquecimiento sin causa favoreciendo la seguridad del tráfico.

En ese sentido, el reembolso se efectuará cuando es afectado el patrimonio del que no es responsable de una deuda para obtener su cumplimiento. Así, la sociedad conyugal puede ser deudora cuando recibió fondos privativos de uno de los cónyuges o de ambos para adquirir en parte de un bien social, pero también será acreedora cuando con fondos gananciales se ha abonado parte del precio o se han realizado mejoras en un bien propio.

La razón y fundamento de las recompensas, es recomponer la integridad ya sea de los bienes propios o equilibrar, en su caso, la existencia del caudal ganancial. En otras palabras, que uno de los cónyuges o la masa social no se vean perjudicados o beneficiados por inversiones efectuadas durante la vigencia del régimen patrimonial.

En el Código Civil peruano se reconoce de manera implícita la teoría del reembolso y se advierte de lo prescrito en el artículo 310 último párrafo del Código Civil, al considerar que, el edificio construido a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges es un bien social, debiendo abonarse el valor del suelo al momento del reembolso. Pero también, la podemos encontrar en el artículo 302 inciso 4 sobre la indemnización por accidentes o por seguros de vida deducidas de las primas pagadas con bienes de la sociedad, pero no hay más referencia.

Así mismo, a partir del artículo 322 del Código Civil peruano se considera a la liquidación de sociedad de gananciales como momento para producirse las recompensas, una vez llevado a cabo el inventario de todos los bienes, tanto propios como los sociales, se realizará el pago de las obligaciones y cargas sociales y, es en ese momento que tendrían lugar las recompensas.

Las recompensas dentro de la sociedad de gananciales son una institución del Derecho Civil Familiar patrimonial, que dentro del Código Civil peruano no tiene una regulación detallada, de ahí que a través de los casos que se presenten al Poder Judicial, serán los que le darán contenido, por lo que en Perú, se estaría actualmente a lo que los jueces resuelvan, es decir a la casuística y a la jurisprudencia que se vaya generando, que no es desfavorable pero contando con una legislación clara se podría facilitar la solución de los casos contribuyendo incluso con la celeridad de los procesos al tener un marco legal en el que basarse.

Con la Casación N° 500-2016-Piura, que es representativa en este tema de las recompensas, consideró que por cuanto el pago de la deuda ha estado destinado a mantener el bien inmueble en posesión y disfrute de los integrantes de familia, no opera el reembolso; sin embargo, no es un argumento suficiente para impedir se recompense a uno de los cónyuges, pues debió establecerse las cifras que evidencie el gasto y el provecho obtenido; así como, el procedimiento que llevó a esa conclusión de no reembolsar.

El legislador peruano tiene una tarea pendiente, la regulación detallada de las recompensas en la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales como sucede en otros ordenamientos comparados (francés, argentino, chileno) citados en esta investigación, porque la falta de lineamientos para poder abordar los supuestos, en relación con su identificación, así como no se ha establecido si es que estas devoluciones deben considerar el abono histórico o la actualización de la deuda y cuál sería el procedimiento para efectuarlo, puede hacer que se generen situaciones injustas al momento de determinar si corresponde el reembolso del patrimonio afectado.

Para efecto de reembolso en el caso de la disposición de bienes no hay que tomar en cuenta una fecha histórica, si no la actualizada. Hay un tiempo que ha transcurrido entre la disposición del bien en el que éste tenía un valor y en la que se reembolsa en la que tendrá otro, por lo que estas variaciones deben tomarse en cuenta para su determinación. En este orden de ideas el cálculo debe centrarse en el importe de dinero propio invertido en beneficio del patrimonio social o del dinero social que se dispuso para provecho de un bien privativo.

Se propone la incorporación de los sub artículos siguientes:

Artículo 322-A: Las recompensas surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales, y que deben ser determinados antes de la partición, con la finalidad de precisar cuál será la masa partible.

Artículo 322-B: Habrá lugar a reembolso al cónyuge cuando la comunidad se benefició de sus bienes propios y a la comunidad cuando el cónyuge se benefició en detrimento de los bienes que ella tiene en su haber. La prueba del derecho al reembolso corresponde a quien la invoca y para ello podrá emplear cualquier medio probatorio. El derecho a recompensa no puede ser interpretado restrictivamente.

Artículo 322-C: El monto a reembolsar debe estar plenamente identificado y se efectúa al tiempo de la liquidación mediante el reintegro de su valor actualizado.

Lista de referencias

- Almeida Briceño, J. (2008). *La sociedad de gananciales*. Lima: Iustitia - Grijley.
- Arata Solís, M. (2011). *La sociedad de gananciales. Régimen de comunidad y sus deudas*. Lima: Gaceta jurídica.
- Atienza, M., & Mas, M. (30 de julio de 2021). *RODERIC*. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/80438/PDF%20Unidad%209%20La%20sociedad%20de%20gananciales.%20PRIMERA%20PARTE.pdf?sequence=1>
- Azúa Reyes, S. (1993). *Teoría general de las obligaciones*. Buenos Aires: Porrúa.
- Blasco Gasco, F. (2013). *Instituciones de Derecho Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bustos Moreno, Y. (2003). *Las deudas gananciales y sus reintegros*. Madrid: Dykinson.
- Castán Tobeñas, J. (1960). *Derecho Civil español, común y foral* (Vol. I). Madrid: Reus.
- Coca Guzmán, S. (16 de octubre de 2020). *LP Pasión por e Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/bienes-sociedad-gananciales-derecho-civil/>
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho familiar peruano. *Gaceta Jurídica*.
- De la Puente y Lavalle, M. (1999). La sociedad de gananciales. *Ius et Veritas*(18), 52-55.
- De los Mozoz, J. (1982). La nueva sociedad de gananciales. *Revista de Derecho Notarial*.
- Díez Picazo, L., & Gullón, A. (1997). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. IV). Madrid: Technos.
- Echecopar García, L. (1952). *Régimen legal de bienes en el matrimonio*. Lima: s/e.
- Fernández Revoredo, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia. Constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: PUCP.
- García García, J. (2003). Teoría General del patrimonio. En A. Cabanillas Sánchez, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo* (págs. 581-610). Madrid: Civitas.
- Guerra Cerrón, M. (2014). Problema jurídico o social: La transferencia de acciones adquiridas con dinero de la sociedad conyugal. *Actualidad civil*, 109-115.
- Jimenez Varga Machuca, R. (2010). *Código Civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2008). El régimen de comunidad de bienes. Análisis comparativo del derecho francés y el derecho argentino a través del comentario de casos jurisprudenciales. *Revista Latinoamericana de Derecho*(9), 183-221.
- Lacruz Berdejo, J. (1989). *Derecho de la familia*. Barcelona: Bosch.
- Linacero de la Fuente, M. (2020). *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos, procedimientos, jurisprudencia. Formularios*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Llambías, J. (1980). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Perrot.
- López Avendaño, J. (6 de mayo de 2022). *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/13366/que-es-la-sociedad-conyugal>

- López López, A., & Valpuesta Fernández, R. (2015). *Derecho de Familia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- López Peláez, P. (2020). *Hijo único solo de los cónyuges y sociedad de gananciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mazeud, H. J. (1959). *Lecciones de Derecho Civil* (Vol. I). Buenos Aires: Europa-América.
- Montero Aroca, J. (2014). *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). Manual de derecho de familia. *Gaceta Jurídica*.
- Plácido Vilcachagua, A. (2017). *Los regímenes patrimoniales del patrimonio y las uniones estables. En la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Instituto del pacífico.
- Rams Albesa, J. (1992). *La sociedad de gananciales*. Madrid: Tecnos.
- Santillán Santa Cruz, R. (2020). *Disposición de bienes en la sociedad de gananciales*. Lima: Palestra.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* (Vol. tres). Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.